

Nota de Aceptación

PRINCIPALES CONSECUENCIAS POLITICAS Y SOCIALES DE LA
VIGENCIA DEL ESTADO DE SITIO EN COLOMBIA
1978 - 1982

//
CARLOS GUAZMAYAN RUIZ

Trabajo de Grado ^{Presidente del Jurado} presentado como requisito
parcial para optar el título de Abogado.

PRESIDENTE: DRA. MARTHA ESPINOZA DE MARTINEZ

Jurado

Jurado

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

PASTO, 1983
Pasto, Diciembre 28 1983.

AGRADECIMIENTOS Nota de Aceptación

Especial y sincero agradecimiento a la Doctora Martha Espinoza de Martínez que con sus claras y precisas orientaciones fue posible concluir este trabajo.

a Mercedes de Maspirón y Chucha, mis amigos.

Presidente del Jurado

No. 31123
 Valor \$ 3.00 Jurado
 Fecha 5-11-84
 Fac. Química
 Libreta Comp.

Jurado

Pasto, Diciembre de 1983.

T
320.9
9919
E/2

AGRADECIMIENTOS:

Especial y sincero agradecimiento a la Doctora Martha Espinoza de Martínez que con sus claras y precisas orientaciones fue posible concluir este trabajo.

A Maricela de Naspirán y Chucho, mis amigos.

"Las ideas y conclusiones sportadas en la tesis de grado, son de responsabilidad exclusiva de sus autores"

Artículo 10. del Acuerdo No. 324 del 17 de Octubre de 1966, emanado del

Honorable Consejo Universitario de la Universidad de Nariño

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA DE DOCUMENTACION

No. **31123** Ej. **2**
 Valor **\$ 3.000** Val.
 Fecha **5-VI-84** Lon. **π**
 Fac. **Quelva** Catej.
 Librería Comp.

31123

DEDICATORIA:

A MIS PADRES

Mis hermanos: Myriam y Sergio

a María Eugenia, mi compañera

"Las ideas y conclusiones aportadas
en la tesis de grado, son de respon-
sabilidad exclusiva de sus autores"

Artículo 1o. del Acuerdo No. 324 del
11 de Octubre de 1966, emanado del
Honorable Consejo Directivo de la U-
niversidad de Nariño.

TABLA DE CONTENIDO

Decreto No. 2131 de 1975 (Estatuto de Seguridad).....	pág. 52
INTRODUCCION.....	1
Inferencias.....	64
1. ORIGEN DEL ESTADO DE SITIO.....	2
2. EL ESTADO DE SITIO EN LA CONSTITUCION COLOMBIANA	13
3. EL ESTADO DE SITIO EN COLOMBIA EN LOS AÑOS 1978-	69
1982.....	22
3.1 LIMITACIONES FORMALES, TEMPORALES Y MATERIALES	74
DEL ESTADO DE SITIO.....	24
3.2 COMPETENCIA DE LA JUSTICIA MILITAR PARA EL JUZ-	75
GAMIENTO DE CIVILES.....	30
3.3 FORTALECIMIENTO MILITAR.....	30
3.4 RESTRICCION DE LIBERTADES Y GARANTIAS.....	31
4. LA RETENCION EN LA CONSTITUCION NACIONAL.....	34
4.1 EN QUE CONSISTE LA "RETENCION". (Art. 28 de la	34
C.N.).....	34
4.2 CUAL HA SIDO SU APLICACION.....	36
5. JUZGAMIENTO PENAL MILITAR A CIVILES.....	42
5.1 DEFINICION Y DESARROLLO DEL DERECHO PENAL MILI-	83
TAR.....	44
5.2 JUSTIFICACION CONSTITUCIONAL DEL JUZGAMIENTO	87
CASTRENSE A CIVILES.....	46
5.3 DIFERENCIAS DE LA JUSTICIA ORDINARIA Y LA JUSTI-	88
GIA PENAL MILITAR.....	47
5.4 INEFICACIA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR.....	48
5.4.1 Irregularidades en la Investigaci3n.....	49
5.4.2 Nulidad jur3dica de los Consejos de Guerra por	54
vicios de fondo.....	54
5.4.3 Indebida atribuci3n de competencia.....	56
5.4.4 Morosidad.....	58
6. EL ESTATUTO DE SEGURIDAD.....	60
6.1 EL ESTATUTO DE SEGURIDAD Y LOS CAMBIOS QUE IN-	61
TRODUCE A LA LEY PENAL.....	61

Decreto No. 2131 de 1976 (Estatuto de Seguridad)..... 62

Artículo 10..... 63

Inferencias..... 64

Artículo 20..... 67

Inferencias..... 67

Artículo 30..... 69

Inferencias..... 70

Artículo 40..... 74

Inferencias..... 74

Artículo 50..... 75

Inferencias..... 76

Artículo 60..... 78

Inferencias..... 79

Artículo 70..... 80

Inferencias..... 81

Artículo 90..... 82

Inferencias..... 82

Artículo 100..... 84

Inferencias..... 84

Artículo 110..... 85

Inferencias..... 87

Artículo 120..... 87

Inferencias..... 88

Artículo 130..... 88

Inferencias..... 89

CONCLUSIONES..... 92

BIBLIOGRAFIA..... 95

Instrumentos que se pensaban serían los más eficaces para el régimen presidencial pasado (1976 - 1982), superados por el 131 como el Estatuto de Seguridad, los Consejos Varios de Guerra, etc.

establecer el orden público, pero que a lo postre han servido de manera decisiva como elementos de confrontación entre las clases sociales y lo que es más entre los sectores de la misma clase política gobernante.

INTRODUCCION

La fin, el Gobierno de Fernando Gaviria - ha terminado, las famosas medidas jurídicas expedidas en su gran mayoría desaparecieron cuando el Estado de Sitio fue levantado. Establecer cuales han sido las características más sobresalientes de la vigencia del Estado de Sitio en Colombia como estado de excepción constitucional durante los años 1978 a 1982, constituye el objeto del presente trabajo.

Para ello fue necesario recurrir al origen histórico de esta figura jurídica, los cambios que han sufrido en las constituciones de los países, tales como Francia, Inglaterra y finalmente dar cuenta de como se incarto en la constitución política de Colombia, cual ha sido su utilización y que efectos políticos y sociales han producido en nuestro país.

Pero, es de capital importancia para el presente estudio, - igualmente señalar los instrumentos jurídicos que creó el régimen presidencial pasado (1978 - 1982), amparados por el 121 como el Estatuto de Seguridad, los Consejos Verbales de Guerra, etc.

Instrumentos que se pensaban serían los más eficaces para

nuestro país.

El origen de esta institución estuvo en la dictadura romana que implanta la República después de la expulsión de los reyes a fin 1. **ORIGEN DEL ESTADO DE SITIO**

Son tres las instituciones que en Colombia tradicionalmente previenen y reprimen el "desorden"; la retención, medida precautelativa frente a las amenazas de perturbación de la paz; el Estado de sitio, norma represiva de los hechos perturbativos, y el estado de emergencia económica, de carácter preventivo a la vez que correctivo de las causas y consecuencias que alteren o puedan alterar el orden económico y social.

Son estas tres instituciones las que conforman armónicamente los poderes suficientes que utiliza el Estado para los tiempos de emergencia en procura de garantizarles a sus asociados tranquilidad, seguridad y estabilidad de las relaciones económicas y la tranquilidad social.

Para efectos de nuestro estudio, y, sin abandonar por completo las demás, profundizaremos en el estudio histórico, social y político del estado de sitio, que nos sirve de marco teórico en el propósito de determinar la significación política y social de los últimos cuatro años de vigencia en

no revolucionario, adopta la distinción de Rousseau y la distinción del "poder constituyente" y del "Poder constituido", como dos expresiones de la autoridad absoluta del pueblo para darse así mismo las instituciones de gobierno y de la autoridad delegada, que cumple funciones prescritas y ordenadas por el pueblo.

Como autoridad originaria en el Estado, el "poder constituyente" tendrá en la doctrina de Secyès un carácter absoluto. Siendo la suprema voluntad del pueblo no habrá otra oportunidad que pueda dominarla. Solo que ese poder "poder constituyente" necesita estar representado, puesto que la democracia directa ejercida por el pueblo mismo es imposible y de allí emanan los supremos poderes de los miembros constituyentes reunidos en una asamblea. Poco a poco se llega al concepto de la "dictadura soberana", ejercida a nombre del pueblo y ya no del monarca absoluto. La constitución francesa del 3 de septiembre de 1791 proclama el principio de la soberanía nacional, "una, indivisible e inalienable" y determinaba las circunstancias en las cuales pueda proclamarse la guerra exterior. 3°

La convención nacional, convocada el 20 de septiembre de 1792, adopta una nueva constitución francesa del 24 de junio de 1793 y afronta el peligro de la guerra interior. Decide por esa razón, el 10 de octubre de 1793, instituir el gobier-

3° Vanquez Carrisoza Alfredo. El Poder Presidencial en Colombia la Crisis Permanente del Derecho Constitucional, Enrique Dobry, Editor. p.323.

no revolucionario, dotado de poderes absolutos para alcanzar la paz y consolidar el Estado republicano.

En esta etapa de la vida francesa, puede observarse claramente como desde el punto de vista constitucional se emplea por primera vez la noción de "Estado de sitio" la convención francesa de 1791 declara el estado de sitio como una medida puramente militar, al llevarse a cabo la invasión de Fuerzas extranjeras, con el solo objeto de organizar la defensa. 4*

En virtud de la ley francesa del 8 de julio de 1791 se hizo la distinción entre el estado de paz, el estado de guerra y el estado de sitio. Tan solo en la primera, la autoridad militar no puede invadir las funciones policiales y de la autoridad local. Los derechos individuales serán respetados: las requisiciones de la propiedad no serán decretadas sino dentro de los términos de la ley. En el "estado de guerra", el comandante militar ejecuta las operaciones de defensa y ataque y dispone de facultades para utilizar la propiedad o reclutar a los ciudadanos para colocarlo al servicio del ejército. Los "Consejos de guerra" reemplazarán los tribunales ordinarios.

Las normas pertinentes de dicha ley dicen lo siguiente:

4* Cfr. Pisano Fischer, op. cit., p.95, Sánchez Viamonte, - Carlos, ley marcial y Estado de sitio en el Derecho Argentino, Ed. Perrot. Buenos Aires, 1957, p.17.

dad, bajo la responsabilidad personal de los ministros, que tales plazas o puestos se hallan en estado de guerra; pero el cuerpo legislativo, luego que se reúna deliberará sobre dicha declaración, para validarla o rescindiría por un decreto.

"Art. 10. En las plazas de guerra y puestos militares que se hallen en estado de sitio, toda la autoridad de que los oficiales civiles estuvieren revestidos por la Constitución para la conservación del orden y de la policía interior, pasará el comandante militar, que la ejercerá exclusivamente, bajo su responsabilidad personal.

"Art. 11. Las plazas de guerra y puestos militares estarán en estado de sitio no sólo desde el momento en que comencen los ataques del enemigo, sino luego que a resultas del cerco o acordonamiento quedaren cortadas las comunicaciones de dentro a fuera y de fuera a dentro, a distancia de mil o ochocientas toesas de las certas de los caminos cubiertos.

"Art. 12. El estado de sitio no cesará sino después de roto el cerco; y en el caso de haber comenzado los ataques, - después de haber sido destruidos los trabajos de los sitiadores y reparadas o puestas en estado de defensa las brechas".

Según la ley anterior, el estado de sitio es una institución

aplicable solamente en situaciones que nacen de la guerra o están estrechamente vinculadas con ella. Por ello afirma Sánchez Viamonte que es una ley típicamente marcial, restringida a lugares y personas que se hallen comprendidas bajo la denominación de plazas de guerra y puestos militares, lo que excluye a toda población civil que no revista esos caracteres bélicos".

Más tarde el Consejo de los Quinientos mediante la ley de 10 de Fructidor del año V, autorizó al Directorio para declarar en estado de sitio las comunas afectadas por invasión militar extranjera.

2. Las cámaras legislativas decretan el estado de sitio; Se ha señalado que fue Napoleón Bonaparte quien comenzó a desnaturalizar la institución del estado de sitio al utilizarla contra las ciudades de Brest y Arrás, las cuales no se hallaban en la situación prevista por la ley de 1791, y en 1811 hizo aplicación del estado de sitio en ciudades en donde ni siquiera había insurrecciones sino simples revueltas sediciosas.

Así, pues, se desprende de los orígenes del estado de sitio que esta institución nació como una medida bélica que dotaba de ciertas facultades a los comandantes militares en las plazas de guerra y puestos militares. Fue solo después de la Revolución francesa cuando pasó a ser una facultad propia del Ejecutivo, cuyas facultades se veían aumentadas con la

declaración del estado de sitio, la que, a la vez, implicaba una disminución de la libertad y de la seguridad de los individuos.

Finalmente, en el Derecho Público francés anterior a 1958, el "Estado de Sitio" estaba ceñido al "estado de necesidad" y las facultades de carácter extraordinario conferidas a la autoridad militar por las leyes de 1878 y 1916 eran las indispensables para reprimir el alzamiento y obtener el restablecimiento del orden. Las reglas aplicadas eran las siguientes:

- a. Las cámaras legislativas decretan el Estado de Sitio;
- b. En su ausencia puede decretarlo el gobierno con la obligación de convocar las cámaras legislativas en los dos días siguientes;
- c. El Estado de Sitio no puede prolongarse más allá del tiempo previsto en la proclamación hecha por el poder legislativo.
- d. La competencia nominal de los tribunales militares para juzgar los crímenes y delitos cometidos durante la emergencia está limitada a los casos de guerra internacional.

La Constitución francesa de 1958, en su artículo 16, estatuye:

"16. Cuando las instituciones de la República, la independencia de la Nación, la integridad de su territorio o la eja

cución de sus compromisos internacionales estén amenazados de manera grave e inmediata y el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales esté interrumpido, el Presidente de la República adopta las medidas exigidas por las circunstancias, previa consulta del Primer Ministro, - los Presidentes de las Asambleas legislativas y el Consejo Constitucional.

El Presidente informará a la Nación en su mensaje.

Estas medidas deben estar inspiradas en la voluntad de asegurar a los poderes públicos constitucionales, en el más breve plazo, los medios para cumplir sus funciones. El Consejo Constitucional será consultado sobre tales medidas. El Parlamento se reúne por derecho propio.

La Asamblea Nacional no podrá ser disuelta durante el ejercicio de los poderes excepcionales".

Como puede apreciarse, el Derecho Público francés prevé el "Estado de Excepción", motivado por circunstancias objetivas de real gravedad. En tales casos, el Presidente de la República "adopta las medidas exigidas por las circunstancias", y, como lo dice el texto de 1958, "estas medidas deben estar inspiradas en la voluntad de asegurar a los poderes públicos constitucionales, en el más breve plazo, los medios para cumplir sus funciones. No habrá, pues, "legislación

de Estado de Sitio" para nada que no tenga relación íntima y directa con el restablecimiento de la normalidad funcional de los poderes públicos.

E. EL ESTADO DE SITIO EN LA CONSTITUCION COLOMBIANA

Las diferentes reglamentaciones constitucionales que se ha sucedido desde 1811, siguiendo por las de 1821, 1832, hasta 1886 apuntan de manera general a revertir de poderes entregados e ilimitados al Presidente de la República, dotándole de una verdadera dictadura legal, puesto que será su juez para apreciar si los casos de "grave peligro por causa de conmoción interior o de ataque exterior" debe aplicar las leyes vigentes o aplicar el explícito escape del derecho de Seneca.

He aquí el texto de la Constitución de 1836, que es, con algunos cambios el proyecto presentado por don Miguel Antonio Caro.

Art. 121, en los casos de guerra exterior, o de conmoción interior, podrá el Presidente, previa audiencia del Consejo de Estado y con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden público y en Estado de Sitio toda la República o parte de ella. Mediante tal declaración quedará el Presidente investido de las facultades que le confieren las

2. EL ESTADO DE SITIO EN LA CONSTITUCION COLOMBIANA

Las diferentes reglamentaciones constitucionales que se ha sucedido desde 1811, siguiendo por las de 1821, 1832, hasta 1886 apuntan de manera general a revestir de poderes extraordinarios e ilimitados al Presidente de la República, dotandola de una verdadera dictadura legal, puesto que será su juez para apreciar si los casos de "grave peligro por su causa de conmoción interior o de ataque exterior" debe aplicar las leyes vigentes o aplicar el amplísimo campo del Derecho de Gentes.

He aquí el texto de la Constitución de 1886, que es, con algunos cambios el proyecto presentado por don Miguel Antonio Caro.

Art. 121, en los casos de guerra exterior, o de conmoción interior, podrá el Presidente, previa audiencia del Consejo de Estado y con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden público y en Estado de Sitio toda la República o parte de ella. Mediante tal declaración quedará el Presidente investido de las facultades que le confieren las

aplicable solamente en situaciones que nacen de la guerra o estén estrechamente vinculadas con ella. Por ello afirma Sánchez Viamonte que es una ley típicamente marcial, restringida a lugares y personas que se hallen comprendidas bajo la denominación de plazas de guerra y puestos militares, lo que excluye a toda población civil que no revista esos caracteres bélicos".

Más tarde el Consejo de los Quinientos mediante la ley de 10 de Fructidor del año V, autorizó al Directorio para declarar en estado de sitio las comunas afectadas por invasión militar extranjera.

Se ha señalado que fue Napoleón Bonaparte quien comenzó a desnaturalizar la institución del estado de sitio al utilizarla contra las ciudades de Brest y Arrás, las cuales no se hallaban en la situación prevista por la ley de 1791, y en 1811 hizo aplicación del estado de sitio en ciudades en donde ni siquiera había insurrecciones sino simples revueltas sediciosas.

Así, pues, se desprende de los orígenes del estado de sitio que esta institución nació como una medida bélica que dotaba de ciertas facultades a los comandantes militares en las plazas de guerra y puestos militares. Fue solo después de la Revolución francesa cuando pasó a ser una facultad propia del Ejecutivo, cuyas facultades se veían aumentadas con la

declaración del estado de sitio, la que, a la vez, implicaba una disminución de la libertad y de la seguridad de los individuos.

Finalmente, en el Derecho Público francés anterior a 1958,-- el "Estado de Sitio" estaba ceñido al "estado de necesidad" y las facultades de carácter extraordinario conferidas a la autoridad militar por las leyes de 1878 y 1916 eran las indispensables para reprimir el alzamiento y obtener el restablecimiento del orden. Las reglas aplicadas eran las siguientes:

- a. Las cámaras legislativas decretan el Estado de Sitio;
- b. En su ausencia puede decretarlo el gobierno con la obligación de convocar las cámaras legislativas en los dos años siguientes;
- c. El Estado de Sitio no puede prolongarse más allá del tiempo previsto en la proclamación hecha por el poder legislativo.
- d. La competencia nominal de los tribunales militares para juzgar los crímenes y delitos cometidos durante la emergencia está limitada a los casos de guerra internacional.

La Constitución francesa de 1958, en su artículo 16, estatuye:

"16. Cuando las instituciones de la República, la independencia de la Nación, la integridad de su territorio o la eje

cución de sus compromisos internacionales estén amenazados de manera grave e inmediata y el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales esté interrumpido, el Presidente de la República adopta las medidas exigidas por las circunstancias, previa consulta del Primer Ministro, - los Presidentes de las Asambleas legislativas y el Consejo Constitucional.

El Presidente informará a la Nación en su mensaje.

Estas medidas deben estar inspiradas en la voluntad de asegurar a los poderes públicos constitucionales, en el más breve plazo, los medios para cumplir sus funciones. El consejo Constitucional será consultado sobre tales medidas. El Parlamento se reúne por derecho propio.

La Asamblea Nacional no podrá ser disuelta durante el ejercicio de los poderes excepcionales".

Como puede apreciarse, el Derecho Público francés prevé el "Estado de Excepción", motivado por circunstancias objetivas de real gravedad. En tales casos, el Presidente de la República "adopta las medidas exigidas por las circunstancias", y, como lo dice el texto de 1958, "estas medidas deben estar inspiradas en la voluntad de asegurar a los poderes públicos constitucionales, en el más breve plazo, los medios para cumplir sus funciones. No habrá, pues, "legislación

de Estado de Sitio" para nada que no tenga relación íntima y directa con el restablecimiento de la normalidad funcional de los poderes públicos.

2. EL ESTADO DE SITIO EN LA CONSTITUCIÓN COLOMBIANA

Las diferencias regimentales constitucionales que se han sucedido desde 1811, sancionadas por las de 1821, 1832, hasta 1886 apuntan de manera general a transferir de poderes entregados o limitados al Presidente de la República, dotándolo de una verdadera dictadura legal, pero que será en juicio para apreciar si los casos de "grave peligro por su caso de conmoción interior o de guerra exterior" debe aplicar las leyes vigentes o aplicar el expedito campo del derecho de Genes.

No aquí el texto de la constitución de 1836, que es, con algunos cambios el proyecto presentado por don Miguel Antonio Caro.

Art. 121, en los casos de guerra exterior, o de conmoción interior, podrá el Presidente, previa audiencia del Consejo de Estado y con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden público y en Estado de Sitio toda la República o parte de ella. Mediante tal declaración quedará el Presidente investido de las facultades que le confieren las

leyes y en su defecto, en las que se usó el derecho de Gentes, para defender los derechos de la Nación o exponer al extranjero. Los Decretos de este carácter provisional legislativo, que desde el primer artículo dice el artículo, según el artículo 2.

2. EL ESTADO DE SITIO EN LA CONSTITUCION COLOMBIANA

Las diferentes reglamentaciones constitucionales que se ha sucedido desde 1811, siguiendo por las de 1821, 1832, hasta 1886 apuntan de manera general a revestir de poderes extraordinarios e ilimitados al Presidente de la República, dotandola de una verdadera dictadura legal, puesto que será su juez para apreciar si los casos de "grave peligro por su causa de conmoción interior o de ataque exterior" debe aplicar las leyes vigentes o aplicar el amplísimo campo del Derecho de Gentes.

He aquí el texto de la Constitución de 1886, que es, con algunos cambios el proyecto presentado por don Miguel Antonio Caro.

Art. 121, en los casos de guerra exterior, o de conmoción interior, podrá el Presidente, previa audiencia del Consejo de Estado y con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden público y en Estado de sitio toda la República o parte de ella. Mediante tal declaración quedará el Presidente investido de las facultades que le confieren las

leyes y en su defecto, de las que le dá el Derecho de Gen-
tes, para defender los derechos de la Nación o suprimir
al alzamiento. Las medidas extraordinarias o decretos de
carácter provisional legislativo, que dentro de dichos lí-
mites dicte el Presidente, serán obligatorias siempre que
lleven la firma de todos los Ministros.

El Gobierno declara restablecido el orden público luego-
que haya cesado la perturbación o el peligro exterior, y
pasará del Congreso una exposición motivando de sus provi-
dencias: Serán responsables cualesquiera autoridades por
los abusos que hubieren cometido en el ejercicio de las
facultades extraordinarias".

En el período comprendido entre los años 1887, 1904, 1909,
se reforma el anterior artículo mediante "Decretos legis-
lativos" y Actos legislativos dictados por la Asamblea Na-
cional Constituyente y Legislativa, sin acudir al procedi-
miento del Título XX de la Constitución; desbordando todo
marco Constitucional y subrayando la Constitución de 1886
a los actos legislativos mencionados.

Para solucionar estos graves inconvenientes, se convoca la
Constituyente de 1910, que en cuanto al Art. 121, permite
las garantías formales de la juridicidad del "Estado Ex -
cepción" añadiendo las disposiciones que, en principio pro-

sión de las que sean incompatibles con el Estado de Sitio. El Gobierno declarará restablecido el orden público tan pronto como haya cesado la guerra exterior o se haya reprimido el alzamiento; y dejarán de regir los decretos de carácter extraordinario que haya dictado.

Serán responsables el Presidente y los Ministros cuando declaren turbado el orden público sin haber ocurrido el caso de guerra exterior o de conmoción interior; y lo serán también, lo mismo que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades concebidas en el presente artículo.

Restablecido el orden público, el Gobierno convocará el Congreso y le pasará una exposición motivada de sus providencias.

En el caso de guerra exterior el Gobierno convocará el Congreso en el decreto en que declara turbado el orden público y el Estado de Sitio la República, para que se suma dentro de 2 de los 60 días siguientes, y sino lo convocare, - podrá el Congreso reunirse por derecho propio".

Lo que sucede de aquí en adelante, después de 1910, es la indebida utilización del Art. 121. Unas veces como instrumento para hacer por decreto lo que está prohibido la Cong

económicas y fiscales y se reviste al Presidente de la República de Facultades extraordinarias" con motivo de la segunda guerra mundial, se sirvió de esta ley para dictar el decreto 970 de 1942, (Abril 15), que aplazaba la fecha de reunión de las Asambleas Departamentales fijadas por una disposición legal. 1*

Si bien se observa, se había llegado al punto de partida. Un aplazamiento de sesiones era equivalente al cierre de aquellas Asambleas cuando se adelantaba un debate electoral y se quería evitar que estas corporaciones no se pronunciaran a favor de uno de los candidatos, el doctor Carlos Arango Vélez, opositor del ex-presidente Alfonso López Pumarejo en la elección presidencial para el período 1942-1946. Visiblemente el Decreto 970 rebasaba la letra y el espíritu del legislador que nunca pensó otorgar facultades extraordinarias al Ejecutivo para nada distinto de la emergencia económica y fiscal resultante de una situación internacional. De ahí a las Asambleas Departamentales mediaba un abismo. El Consejo de Estado en Resolución de 18 de Abril de 1942 suspendió provisionalmente al Decreto 970 y a pesar de ello el Gobierno confirmó su decisión.

Los precedentes degeneraron en otros precedentes, con mayor amplitud, todavía, se legisló con decretos extraordinarios después del 9 de Abril de 1948 -el bogotazo- sobre las más

1* Vasquez Carrisoza, Alfredo. El Poder Presidencial en Colombia, segunda edición, Enrique Dobry, Editor. p.- 339.

variadas materias de carácter fiscal, económico y de gobierno, lo que daba origen a toda una nueva legislación emanada del Estado de Sitio. Así en dos ocasiones -1944 y 1948- quedaba virtualmente admitida la situación jurídica del Poder Ejecutivo con carácter de legislador.

Si bien se observa, se había llegado al punto de partida de 1910. La Asamblea Nacional había buscado eliminar los "Decretos legislativos" del Quinquenio. Se reforma el Artículo 121 con esa firme intención. Y el país vuelve a las andadas, a conocer las mismas prácticas contra las cuales se había pronunciado.

Preocupa al atención de gobernante no sólo el problema de De igual manera se ha utilizado el art. 121 para reprimir sectores laborales en conflicto, por ejemplo: la huelga de los bananeros, la huelga del ferrocarril de Antioquia y el más reciente caso, el 14 de septiembre de 1977, la administración del Presidente Alfonso López Michelsen empleaba el Estado de Sitio para oponerse a un movimiento obrero relacionado con el costo de la vida y la solidaridad sindical. En la ciudad de Bogotá el dispositivo militar ocupa los barrios del Sur donde era más visible el descontento y del choque de los manifestante con la fuerza pública resultaron numerosos muertos y heridos. El estado colombiano no ha cambiado de métodos para afrontar los conflictos laborales con el art. 121.

Demasiados extensos resultaría narrar los acontecimientos infortunados en que de manera anacrónica y con fines distintos sea aplicado el art. 121, más bien, dejemos que los brevísimos ejemplos aquí expuestos sean los indicadores que nos permitan observar esta verdad.

Centremos, ahora, la atención en el período que ocupa a nuestro trabajo: que se iniciara con el advenimiento al poder presidencial para el período 1978 - 1982 del Doctor Turbay Ayala, quien en su discurso de posesión, el 7 de agosto, formula el siguiente anuncio:

"Preocupa mi atención de gobernante no sólo el problema de la inseguridad individual, de suyo grave, sino también y de modo especial el de la seguridad del Estado que está amenazada por múltiples factores. En realidad el Estado es más vulnerable de lo que muchos suponen y carece de herramientas legales eficaces para defenderse sin tener que acudir al Estado de Sitio, que a pesar de todos los gobiernos se prolonga, causándoles daño a la reputación internacional del país. Se piensa en el extranjero que el Estado de Sitio se utiliza acá para fines diferentes a los de impedir que se acrecienten los factores de conmoción, y se ignora que con el pretexto de la turbación del orden público el Gobierno no puede impedir la reunión de las Cámaras, ni sustituirlas, como ocurrió en otro tiempo, en su legislati

va. Además, son responsables el Presidente y los ministros por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades provenientes del art. 121 de la Constitución Nacional.

Sin embargo, el gobierno se propone estudiar un estatuto jurídico sobre la seguridad del Estado que les permita a las instituciones funcionar y defenderse de los peligros que las amenazan, sin tener que acudir en todos los casos a la distorsionada figura del Estado de Sitio".

¿Qué nos indica lo siguiente?

1. La declaración del Presidente de la República de esta amenaza de seguridad del Estado, a pesar del Estado de Sitio aún vigente.
2. La afirmación de que el Estado es más vulnerable de lo que muchos lo suponen y carece de herramientas legales eficaces para defenderse, sin tener que acudir al Estado de Sitio.
3. La consideración de que este estatuto de excepción causa daño a la reputación internacional del país.

Veamos pues, las consecuencias de tal anuncio.

señala consuetudinaria en los constitucionalistas como un "mal menor", destacando su carácter objetivamente excepcional y el que sus limitaciones y controles consagrados en nuestra constitución impiden que su utilización sea un factor de degradación del sistema político.

3. EL ESTADO DE SITIO EN COLOMBIA EN LOS AÑOS 1978-1982

La permanencia del Estado de Sitio en Colombia ha posibilitado el desarrollo de múltiples factores, tanto jurídicos como políticos y quizás más importante, fenómenos sociales que inquietan cada vez más a la clase política colombiana. Como aquellas personas que mediante su voto "popular" eligen a sus gobernantes.

Cuando utilizando el estado de excepción particularmente con las normas del Estado de Sitio se han dictado decretos legislativos tales como: el Estatuto de Seguridad han demostrado sin lugar a dudas que el régimen de excepción se ha convertido como el régimen normal de convivencia de la democracia colombiana. Si bien el Estatuto de Seguridad ha mostrado sin pudor el propósito de permanencia, no es menos cierto que otros engendros del estado de sitio habían ostentado el mismo año y por ello fueran acogidos por nuestra legislación normal.

La permanencia no explica, sin embargo, por sí sola, el deterioro del estado de excepción. En efecto, no se entendería como una institución tan arraigada, en virtud de su pro-

te de los cuerpos destinados para este fin. En efecto, cuando el estado de sitio, en su desbordamiento, no se encuentra en condiciones de discriminar sectores de confrontación y se convierte en un medio genérico e impersonal de ahogamiento democrático, su presencia y su carga empieza agoviar incluso a la clase política. Pero realmente lo que ha llevado al desprestigio del Estado de Sitio entre los "sectores democráticos" de la clase política es, más que la represión al pueblo con base en él, el notorio contraste entre su teoría (Imperio de la ley en estado de guerra) y su práctica.

3.1 LIMITACIONES FORMALES, TEMPORALES Y MATERIALES DEL ESTADO DE SITIO.

Una de las principales limitaciones formales que es necesario dar cuenta, hace referencia a como constitucionalmente se encuentra determinado que es el Presidente de la República quien debe apreciar los motivos de perturbación y es el la misma persona que debe ejercer esas facultades. Por otro lado se considera innecesaria la Práctica de que el Decreto que debe ser firmado como Declaratoria de Estado de Sitio - por los Ministros si tenemos en cuenta que ellos son de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República.

ante el fracaso de esta medida y ante las críticas venidas.
Si se destaca que el Decreto por el cual se declara el Estado de Sitio no es acusable constitucionalmente sino por vicios de forma, queda como única limitación presidencial la responsabilidad que teóricamente cuando llegare a decretar el Estado de Sitio sin motivos reales para ello.

Otras de las limitaciones temporales, es la vigencia que en Colombia ha tenido el Estado de Sitio desde 1958 convirtiéndose casi en una norma permanente cuyo auge implica el ascenso del militarismo en nuestro medio, ya la doctrina había advertido una institución del Estado de Sitio sin un plazo predeterminado para su vigencia, podría volverse permanente. El gobierno de Turbay Ayala que se había pronunciado como no ser partidario "de hacer de carácter permanente las medidas de excepción puesto que debe colocarse en justo medio, - en una posición de equilibrio que le permita al estado de defenderse de sus agresores y de sus enemigos, con las propias armas que se derivan de las instituciones legítimas por mandato de la constitución y de las leyes de la república" 1*

El Estatuto de Seguridad hacia parte de esta estrategia en el sentido de establecer por medios legítimos la defensa del estado y la represión de los brotes de desorden que se presentan en esa época determinada. Es justo también decir que

1* Turbay, Julio Cesar, discurso al inaugurar la sede del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. EL TIEMPO, Febrero 15 de 1980.

ante el fracaso de esta medida y ante las críticas venidas de todos los sectores, finalmente, casi al término de su gobierno el Doctor Turbay se pronunció en contra del Estado de Sitio y a favor de medidas de alta policía que legitimaran en alguna medida las prácticas represivas de esos brotes de desorden ejercidas por parte del ejército y la policía.

Pese a que esta descarada intromisión presidencial en terrenos parlamentarios no fue bien vista, la causa principal de las limitaciones materiales que caracterizan al Estado de Sitio las podemos distinguir a partir del período de culminación de la reforma constitucional del 68, el Estado de Sitio era un mecanismo genérico de concentración de facultades en el ejecutivo, facultades usadas por este para legislar en las más diversas materias.

Cuando el ejecutivo acudía entonces en auxilio del artículo 121, no era necesariamente para dictar las tradicionales medidas policivas tendientes a la preservación del orden público, sino con mayor frecuencia, para tomar el control político-económico del estado para ello se servía de la célebre teoría del "Orden público económico" según la cual los fenómenos económicos que incidían en la vida política del estado (finalmente lo eran todos) podían ser (efectivamente lo era) germen de perturbación del orden público.

La usurpación legislativa, por parte del presidente, conse-

cuenta con tan generosa extensión del estado de sitio, tiene su más fiel expresión en el período de 1963 a 1965 cuando, - en decretos legislativos de estado de sitio, se impusieron trascendentales reformas económicas, fiscales, en el régimen laboral y en el de comercio exterior, dándose origen a la más grave de las crisis del estado de sitio hasta entonces. Pese a que esta descarada intromisión presidencial en terrenos parlamentarios no fue bien vista, la causa principal de la crisis fue la otra: mientras los simples decretos policivos podían tener carácter provisional, las normas de orden económico o laboral necesariamente tenían una vocación de permanencia que no permitía su derogatoria, al levantarse el estado de sitio, sin provocar hondos vacíos e incongruencias legales. La única solución a semejante tropiezo era el condicionar el levantamiento del estado de sitio o que el Congreso acogiera por la vía normal lo que había surgido "excepcionalmente". Así lo entendió Valencia, autor de aquel paquete legislativo y así se hizo finalmente.

Este antecedente explica la preocupación del gobierno de Lleras Restrepo en el sentido de amparar constitucionalmente la tradicional vocación legislativa del ejecutivo en materia económica y social: "El aspecto que más preocupaba al gobierno de Lleras Restrepo- en su afán de legitimación, que se consideraba amplia y explícitamente prevista en el artículo 121 sino la legislación en materias económicas" preocupación que

Canina, en la reforma constitucional 1968, de la cual Lleras es autor intelectual, las siguientes modificaciones:

...ativa esta institución del estado de emergencia -para di-

a. Dar al ejecutivo la iniciativa del gasto público y la representación de los planes de desarrollo económico y social, con lo cual se sustrae de la veleidosa voluntad del Congreso, buena parte de las finanzas estatales.

a fin de evitar que continuara prosperando la malsana pro-

b. Crear el estado de emergencia económica (el artículo 122 de la constitución) eliminando del estado de sitio la legislación excepcional en materia económica, y social, - sin quitársela de las manos al presidente, pero con una diferencia: las normas dictadas con base en el estado de emergencia son permanente.

f, para a que, a partir de 1968, era innecesaria la exten-

Con ello se pretendía destinar el estado de sitio para lo que fué creado, la represión política, sin limitar el ámbito de sus facultades "excepcionales".

tencia a la justicia militar para el juzgamiento de civiles,

Al dividir el "tradicional" estado de sitio en dos figuras el nuevo estado de sitio y la emergencia económica, se fin- gía limitarlas ambas, como lo señaló Carlos Restrepo Piedrahita, al salvar el voto en el pronunciamiento por el cual el Consejo de Estado conceptuó favorablemente a la de- claratoria del estado de emergencia económica -decreto - 1970 del 17 de septiembre de 1974.

tomado el papel que le corresponde en la represión políti-

Cuando el constituyente de 1968 se arriesgó -sin mucho entusiasmo a incorporar al orden jurídico constitucional positivo esta institución del estado de emergencia -para decir así, como con fundamento en el Estado de Sitio, se la diferenciarla de la del estado de sitio-, lo hizo con la intención, cuidado y redacción que fuera una institución de

poderes rigurosamente excepcionales, para que su interpretación y su aplicación fueran estrictísimas y limitadísimas, a fin de evitar que continuara prosperando la malsana praxis,

inaugurada en 1944 que a las facultades del estado de sitio les hizo producir los más aberrantes efectos extensivos, hasta el punto que la Constitución Política de Colombia quedo reducida al fraudulentamente omnimodo artículo 121.

Y, pese a que, a partir de 1968, era innecesaria la extensión del estado de sitio para fines distintos de la represión política, el artículo 121 continuó siendo "fraudulentamente omnimodo"; a partir de entonces se adscribió competencia a la justicia militar para el juzgamiento de civiles,

se restringieron libertades y garantías amparadas por el derecho internacional, se vulneraron derechos adquiridos y se desconocieron garantías judiciales, penales y penitenciaras.

3.3 FORTALECIMIENTO MILITAR

Así como se utilizó la emergencia económica para solucionar conflictos crónicos (no excepcionales) característicos de nuestro sistema económico y social, el estado de sitio, tomando el papel que le corresponde en la represión políti-

organismos de seguridad, mediante creación de plazas, apror-
ca, la ejerció también sin limitaciones de ninguna clase.
plazaciones presupuestales, creación de comandos militares,

para zonas de guerra, creación de prestaciones sociales para
Es así, como con fundamento en el Estado de Sitio, se le-
ra el ejército, etc.
gisló sobre las siguientes materias:

Fueron decretos en estas materias:

3.2 COMPETENCIA DE LA JUSTICIA MILITAR PARA EL JUZGAMIENT-
2475 de 1977, 2123 de 1977, 2664 de 1977 y 2652 de 1977.
TO DE CIVILES

3.4 RESTRICCIÓN DE LIBERTADES Y GARANTIAS

La adscripción de la competencia a la justicia penal mili-

tar para el juzgamiento, de acuerdo con el procedimiento
Las libertades y garantías consagradas en nuestra Constitu-
de los Consejos Verbales de Guerra, de delitos cometidos
ción (véase tercero), son desarrollo de la evolución his-
por los particulares. No solo delitos políticos, sino tam-
bién innumerables delitos comunes: secuestro, asociación
para delinquir, apología del delito, instigación al delito,
delitos de peligro común, robo y delitos conexos con los an-
teriores, extorción, homicidio, lesiones personales contra
miembros de las fuerzas militares, estupefacientes, etc. -

Algunos de los decretos legislativos fueron los siguientes:

Mediante decretos de estado de sitio invariablemente se han
2193 de 1976, 2260 de 1976, 1923 de 1978.

3.3 FORTALECIMIENTO MILITAR

Como consecuencia de lo anterior, el fortalecimiento de las
fuerzas militares, de la justicia penal militar y de los

organismos de seguridad, mediante creación de plazas, apropiaciones presupuestales, creación de comandos militares para zonas de guerra, creación de prestaciones sociales para el ejército, etc.

Fueron decretos en estas materias: 2473 de 1977, 2128 de 1977, 2664 de 1977 y 2832 de 1977.

3.4 RESTRICCIÓN DE LIBERTADES Y GARANTÍAS

Las libertades y garantías consagradas en nuestra Constitución (título tercero), son desarrollo de la evolución histórica, consagrados en convenios internacionales suscritos por Colombia y ratificados por nuestra legislación (Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto de San José), ellas constituyen el sustento de nuestra estructura política formal.

Mediante normas de estado de sitio invariablemente se han restringido las citadas libertades y garantías.

Se restringe el derecho de reunión al prohibirse perentoriamente, al someterse las reuniones de más de tres personas o determinados permisos o al facultarse a los alcaldes para imponer el toque de queda.

Decretos legislativos en esta materia fueron: es, etc.

1250 de 1975 y 2132 de 1976.

Decretos dictados para tal fin:

528 de 1976, 2132 de 1976, 591 de 1976, 2004 de 1977.

Se restringe el derecho de locomoción al facultar a organismos de seguridad para elaborar listas de "sospechosos" y arraigarles en su domicilio; mediante control de circulación de personas por lugares y vías públicas; mediante vigilancia al tránsito de vehículos.

Decretos en tal materia fueron:

1270 de 1975, 2132 de 1976, 2578 de 1976.

Se restringe el derecho a la información y prensa con la prohibición de dar a conocer noticias sobre asuntos relativos al orden público, entendiendo por tales los "discursos", exposiciones o debates sobre estos temas, aun ocurridos en corporaciones públicas, prohibiciones de transmitir por radio y televisión informaciones no oficiales sobre secuestros, informaciones relativas a ceses de actividades, paros o huelgas ilegales. Para ello se dictaron los siguientes decretos:

673 de 1976 y 2066 de 1977.

Se recorta el derecho de asociación y huelga mediante la cancelación de personería jurídica o sindicatos, prohibición de huelgas, intervención especial en los servicios públicos, suspensión de carreras de estabilidad laboral, san

ción por participación en suspensión de labores, etc.

Decretos dictados para tal fin:

528 de 1976, 2132 de 1976, 591 de 1976, 2004 de 1977.

Pero, de las restricciones numeradas, vale la pena hacer mención por aparte, por considerarlo de la mayor importancia, a la Retención, su aplicación y los motivos que el presidente y sus ministros han tenido para poner en práctica estas medidas.

del mismo año, en la Ley Orgánica Inconstitucional que otorga al Poder Judicial la competencia del art. 28 por el Gobierno, por lo que:

1. Que los motivos actuales o inminentes para tener por la perturbación del orden público sean estimados y razonados firmemente.

4. LA RETENCION EN LA CONSTITUCION NACIONAL

2. Que el dictamen de los ministros se refiera a los graves

4.1 En qué consiste la "retención". (Art. 28 de la C.N.)
personas sobre cuya libertad ha de resolverse, es decir, -

Paralelamente al uso y abuso del artículo 121 de la Constitución nacional, nos encontramos con el del artículo 28, norma que consagra la llamada figura de la retención. Si bien en un comienzo no se había hecho uso de ella, durante los dos últimos años la institución se ha hecho tan familiar como el propio estado de sitio, contribuyendo a su deterioro jurídico. Esto que debe constar en el acta correspondiente.

Ha sido entendida la mencionada institución como una excepción al artículo 23 de la Constitución nacional, en el sentido de que pueden ser aprehendidas y retenidas sin orden judicial previa, las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública. No obstante, en su aplicación deben observarse los siguientes requi-

sitos, según fueron definidos por el Consejo de Estado en Sala Plena el 18 de Febrero de 1969, a raíz de la consulta formulada por el presidente Carlos Lleras Restrepo y su ministro de Gobierno Carlos Augusto Noriega el 20 de Enero

escrito que es un imperativo ineluctable aún cuando se ejerza la competencia del art. 28 por el gobierno, porque según nuestra organización institucional el imperio de la ley no puede desvanecerse en ningún momento de la vida de la nación.

de hoy se reunió el Consejo de Ministros y autorizó la re-

4.2 CUAL HA SIDO SU APLICACION

las cuales hay indicios graves de que atentan contra la paz pública... dicha medida fue
Es de público conocimiento que han sido innumerables las acusaciones al gobierno por la comisión de irregularidades en la aplicación de la citada norma. Las retenciones se han producido sin previo dictamen del Consejo de Ministros, o en el mejor de los casos, las órdenes han sido dadas en abstracto, esto es, no para personas determinadas. La determinación y la estimación de la prueba requerida ha sido dejada por el Consejo de Ministros en cabeza de mandos medios militares, pese a ser indelegable. El término perentorio de diez días consagrado por la norma, como de duración máxima de la retención, muchas veces se ha duplicado o triplicado y la institución ha facilitado la práctica de arbitrariedades de todo orden contra los afectados por la medida y contra sus familiares.

Lo anterior se constata al examinar brevemente lo que ha sido la última de las aplicaciones del artículo 28. La

la aprobación por el Consejo de Ministros de la retención
a. En enero de 1979, el Consejo de Ministros en sesión a
de personas previamente identificadas y contra las cuales
la que se refiere el comunicado oficial, decreta la reten-
ción de personas. Este comunicado fue el siguiente: "La
secretaría de información y prensa de la Presidencia de la
República informa a la opinión nacional que en la mañana
de hoy se reunió el Consejo de Ministros y autorizó la re-
tención de varias personas sobre las cuales hay indicios gra-
ves de que atentan contra la paz pública... dicha medida fué

adoptada en desarrollo del artículo 28 de la Constitución
nacional.

b. En respuesta al despacho de una agencia noticiosa que
hace notar que la orden fué impersonal, la misma oficina e-
mitió el siguiente comunicado. En relación con una corre-
pondencia de la agencia internacional de noticias Associated
Press a sus abonados en Colombia y el exterior, sobre una
supuesta decisión del gobierno adoptada para retener sin
respeto a ninguna norma constitucional o legal a todos los
ciudadanos que fueren calificados como sospechosos de per-
turbar la paz del país, la Secretaría de Información y Pren-
sa de la Presidencia de la República informa: que no exis-
te en Colombia ninguna norma constitucional que permita la
retención masiva de la población, sino que en el país impe-
ran suficientes garantías procesales que, aún en casos ex-
tremos contra el orden institucional hacen necesaria la
consulta al Consejo de Estado, como oportunamente se hizo y

la aprobación por el Consejo de Ministros de la retención de personas previamente identificadas y contra las cuales existan graves indicios de estar comprometidas en la perturbación de la paz. La Secretaría de Información y Prensa previene a la opinión nacional y extranjera sobre la tendencia de algunos medios de comunicación a hacer novelones alrededor de hechos sobre los cuales el gobierno informará oportuna y objetivamente. 1*

ternacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 9,1).
c. Pese al explícito compromiso contenido en el anterior comunicado, que el gobierno adquiriría de no ejercer la retención en forma indiscriminada, impersonal, y genérica, sino en la forma autorizada por la Constitución, es decir, previa orden, para cada caso, del Consejo de Ministros, en la que se indique los indicios que pesan contra el retenido, orden, que, como es apenas lógico, no puede ser secreta, y que la aprehensión no se prolongue más allá del término legal, la práctica fue otra.

La inquietud generalizada en tal sentido fue recogida por la comisión de Amnistía Internacional en su documento de conclusiones y recomendaciones. Las condiciones y formalidades para la aplicación de este art. según Amnistía Internacional, no son otras que las que ya había establecido el Consejo de Estado en el concepto antes citado, a saber: El

1* El Espectador, enero 10 de 1979, comunicado de la Oficina de prensa.

mencionado art. no establece que se mantengan en secreto los nombres de las personas que son retenidas, ni deroga las normas relativas a la protección de los derechos que tiene toda persona que se encuentre bajo alguna forma de arresto o detención, a saber: las propias del proceso como las relativas a la incomunicación del detenido y al derecho "Derecho a no ser arrestada arbitrariamente sino de acuerdo a procedimientos establecidos en las leyes" (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 9,1). público que puedan pasar en su contra. Mal puede, en tales "Derecho a ser informada, en el momento de su detención, de los cargos que existen contra el" (Pacto, art. 9,2). rito, o de asistencia legal para el retenido, se ha facilitado. El artículo 28 de la Constitución no autoriza tampoco que se sigan investigaciones contra los retenidos por medio de procedimientos especiales. Si éstas se adelantan, para establecer posibles responsabilidades de orden penal, deben ser respetadas todas las garantías propias del proceso penal, entre ellas, las relativas a la incomunicación del detenido y al derecho de defensa. 2º requisitos en que debe ser aplicada la retención con base en el art. 28, el 5º - Sin embargo, hasta la fecha han sido mantenidos en secreto los nombres de las personas retenidas, en clara violación de normas de carácter internacional relativas a la protección.

2º Amnistía Internacional, op. cit., p. 27. Jurisdic. co-

ción de los derechos de toda persona que se encuentre privada de la libertad, en particular el cumplimiento de los procedimientos establecidos y el derecho a ser informada de los cargos que pesan en su contra; como obvia consecuencia, se han violado las garantías propias del proceso como las relativas a la incomunicación del detenido y al derecho de defensa; se ha delegado en autoridades militares la decisión de la aprehensión y retención y la estimación de los indicios como graves de atentar contra el orden público que puedan pesar en su contra. Mal puede, en tales condiciones, controlarse el término de la retención e incomunicación; y, en ausencia de control judicial ordinario, o de asistencia legal para el retenido, se ha facilitado la aplicación de la tortura en sus diversas formas, cualquiera que la aprehensión y custodia la han ejercido los mandos militares.

les.

Pese a que el informe de amnistía internacional en el punto anterior visto es en un todo acorde con el concepto del Consejo de Estado sobre la forma y requisitos en que debe ser aplicada la retención con base en el art. 28, el gobierno en su reacción al mismo informe no pudo encontrar réplica mejor que la de acusar a Amnistía de lamentable desconocimiento de la concepción jurídica de tal precepto y de completa ignorancia sobre el ordenamiento jurídico co-

lombiano. 3* y al entrar al demostrar en qué consistían tales lamentable desconocimiento e ignorancia, no encuentra argumento alguno sin poner a decir a Amnistía Internacional lo que no dijo: que según ella, el artículo 28 no se podía aplicar sino en estado de sitio. No leyó o no quiso leer? Turbay el documento que estaba criticando cuando dice: "Este art. (el 28) autoriza al gobierno, aún en tiempo de paz...4* (subrayamos).

La ligera y endeble argumentación del gobierno contra Amnistía Internacional nos demuestra que en su oportunidad no cumplió con lo exigido legalmente para una correcta aplicación de la retención, tratando de fugarse por las ramas de especulaciones semánticas de las serias acusaciones del organismo internacional que no eran distintas de las ya hechas repetidamente por innumerables juristas nacionales.

los de Guerra, que han sido juzgados en la corte ordinaria, de judicial, dependiente del Ministerio de Justicia, cuando en el Gobierno de Turbay se invocó el Estatuto de Seguridad, no había otra cosa que recordar lo que ha sido consecuencia invariable en esta materia. La descripción del tratamiento de los delitos que se demuestran tradicionalmente

3* Discurso de Turbay, El Tiempo, Abril 20 de 1980.

4* Discurso de Turbay, El Tiempo, Abril 20 de 1983.

lar: a) los delitos militares; b) la excepción para delinquir; c) En general otros 41 los delictivos que en otras

circunstancias se las cataloga dentro del delito de rebelión pudiéndoseles aplicar a las personas implicadas con las penas benéficas de esta figura penal como es por ejemplo; el porte armas, el secuestro, el porte de explosivos y objetos de peligro común, asalto a bancos para procurarse financiación.

5. JUZGAMIENTO PENAL MILITAR A CIVILES

Fue por primera vez en 1964 y mediante decreto No. 1699 y amparados por el decretado Estado de Sitio de aquella época que se inscribió a las Cortes castrenses el juzgamiento, no solo de delitos cometidos por Militares en ejercicio, sino de civiles, sentando así un precedente que será invariable consecuencia de Estado de Sitio, olvidando la razón de ser de las cortes marciales enunciados en el artículo 170 de la constitución nacional, en donde se plantea que es un medio disciplinario y policivo y no jurisdiccional, toda vez que los integrantes de los Consejos verbales de Guerra, son funcionarios de la rama ejecutiva, no judicial, dependientes del Ministerio de Defensa.

Superior militar se se han dejado esperar con el correspondiente en el Gobierno de Turbay se promulga el Estatuto de Seguridad, no hacía otra cosa que recoger lo que ha sido consecuencia invariable en esta materia. La adscripción del juzgamiento de los delitos que se denominan tradicionalmente de "orden público". Entre los cuales se pueden señalar: a) los delitos políticos; b) la asociación para delinquir; c) En general otros hechos delictivos que en otras

circunstancias se las cataloga dentro del delito de rebelión pudiéndoseles aplicar a las personas implicadas con las penas benéficas de esta figura penal como es por ejemplo; el porte armas, el secuestro, el porte de explosivos y objetos de peligro común, asalto a bancos para procurarse financiación. En estos antecedentes, a pesar de estar apoyados por el gobierno constitucional que ha llegado a extremos Bajo la pretensión de eficacia la justicia penal militar ha asumido la responsabilidad de juzgar a civiles implicados en estos hechos delictivos, pero, se ha visto obstaculizada por enorme trabajo de recolección de pruebas acusatorias contra los detenidos por todos los medios que van desde el chantaje a la tortura física pasando por los allanamientos con autorización judicial en blanco, dando claras muestras de que lo que se busca son puros formalismos, operando bajo el principio que plantea Jeremías Bentham: "Lo importante no es ser justo sino parecer serlo" ^{1*}, pero, estos formalismos no han convencido a muchos, las nulidades de los más importantes procesos contra civiles por parte del Tribunal Superior militar no se han dejado esperar con el correspondiente desprestigio ideológico del Ejército como institución. Esta situación contrasta cuando se trata de juzgar a los propios miembros de las fuerzas armadas quienes han resulta

1* Vishinsky, Andrei, Teoría de la Prueba. Ed. Suramericana, 1970. p.28.

de absueltos como en los casos del asesinato de ocho personas en el barrio contador de Bogotá y por la muerte de Jorge Marcos Zambrano en Cali. Ineficiencia o rebeldía de las fuerzas armadas ante los poderes legítimos del Estado y - Resulta, pues crítica la situación de la justicia penal militar con estos antecedentes, a pesar de estar apoyados por el gobierno constitucional que ha llegado a extremos como el de expedir el decreto legislativo No. 2482 de 1979 que suprimía la lectura total del expediente violando claramente el derecho constitucional del acusado y finalmente, al asignar el conocimiento de algunas contravenciones a funcionarios policivos como alcaldes y comandantes de Estación para represión sin mayor fórmula de juicio, la adscripción a los comandantes de brigada, bases navales y estaciones de policía, del conocimiento de algunas contravenciones, como el uso de antifases, máscaras, porte armas, etc. mediante procedimiento sumario y sin recurso alguno, que - faculta para imponer pena privativa de la libertad hasta por cinco años. Todas estas situaciones han hecho crisis en la justicia penal militar y el estado de sitio, al hacer extensiva la competencia para el juzgamiento, a funcionarios que, por su naturaleza y funciones que le son propias, lejos están de poder impartir eficiente e imparcial justicia. seguramente se ha tenido muy en cuenta todas las

críticas y consecuencias negativas más que positivas de los

5.1- DEFINICION Y DESARROLLO DEL DERECHO PENAL MILITAR

2º Cabanillas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual,

"Por definición el derecho penal militar está constituido

por normas y principios que establecen los delitos por infracción de los deberes del servicio, por violar la disciplina del ejército, por desobediencia o rebeldía de las fuerzas armadas ante los poderes legítimos del Estado y por otros inherentes a la condición militar, con las consiguientes penas de proverbial severidad" 2°. *Constitución*

Bajo esta definición y siguiendo los mismos procedimientos y normas se establecen los Tribunales extraordinarios de excepción, que conocen delitos cometidos por los militares en servicio activo, con ocasión del servicio o en relación con el mismo. *Idem* 3°. Esta tesis de la Corte Suprema

de Justicia ha sido ampliamente rebatida por los juristas. La vigencia en Colombia se dá a partir de la mayor ingerencia de la fuerza militar en la vida política del Estado dando origen y fundamento al actual código de justicia penal-militar, que se inician con el decreto 1125 de 1950, 2311 de 1953 y 2900 del mismo año, desencabando en el decreto 250 de 1958, actualmente vigente. *Idem*, en numerosas o

casiones, la Corte Suprema de Justicia como máximo tribunal. Es bueno anotar que desde octubre de 1982 se encuentra en curso un proyecto de ley en el Congreso que faculta al gobierno para expedir un nuevo código de justicia penal militar, que seguramente va a tener muy en cuenta todas las críticas y consecuencias negativas más que positivas de los

2° Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Tomo I. Ed. octava, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 1974, p.655.

procesos de juzgamiento de civiles por militares. 18n con
decretos 1661 de 1969, 595 y 1118 de 1970; 254, 271, 1518,

5.2 JUSTIFICACION CONSTITUCIONAL DEL JUZGAMIENTO CASTRENSE A CIVILES. 1923 de 1978.

El gobierno con base en el artículo 61 de la constitución nacional atribuye competencia para el juzgamiento de civiles a los Tribunales militares, por cuanto esta justicia - especial no significa la aplicación de procedimientos nuevos ni creación de Tribunales especiales; Y el no sometimiento de los procesados a normas procesales formalmente - nuevos en el tiempo" 3*. Esta tesis de la Corte Suprema de Justicia ha sido ampliamente rebatida por los juristas que opinan que la justicia penal militar está establecida en nuestra constitución (Art. 170). Para juzgar exclusivamente a los militares en servicio activo y por los delitos relacionados con el servicio; por lo cual resulta inconstitucional que los tribunales castrenses juzguen a los civiles (particulares o clerigos). No obstante, en numerosas ocasiones, la Corte Suprema de Justicia como máximo Tribunal de control de la constitucionalidad, siempre ha optado por la exequibilidad de los decretos legislativos que atribuyen competencia a la jurisdicción castrense para el conocimiento de delitos cometidos por particulares, como puede obser-

3* C.S.J. Fallo de Enero 15 de 1973, Mag. Pon. Luis Sarmiento Buitrago.

varse en las decisiones jurisprudenciales en relación con decretos 1661 de 1969, 593 y 1118 de 1970; 254, 271, 1518, 522 y 1315 de 1971; 1142, 1250 y 2407 de 1975; 2193 y 2260 de 1976 y 1923 de 1978.

5.3 DIFERENCIAS DE LA JUSTICIA ORDINARIA Y LA JUSTICIA PENAL MILITAR.

Es evidente que las diferencias de la justicia penal militar y la ordinaria no son formales en primer lugar por que si lo fueran no se adscribiría competencia a la justicia militar y segundo porque los llamados jueces militares no son jueces, y no lo son por disposición de la misma constitución interpretada por el Consejo Superior de la judicatura en la sentencia de junio 16 de 1980 (Mag. Pon. Dr. Jorge Enrique Gutierrez Anzola) cuando afirma que: "Los jueces militares, así sean civiles, no pertenecen a la rama jurisdiccional del poder público sino a la Ejecutiva, pues dependen del Ministerio de Defensa Nacional. Es así que los jueces de instrucción militar son designados por el gobierno nacional y en su defecto por el Tribunal Superior Militar (Art. 324, ord. 5o. C/J. P.M.)

Concluyendo, además en la misma sentencia que: "Aunque los jueces militares ejercen ciertas funciones jurisdiccionales, no pertenecen a la rama jurisdiccional. Por lo tanto,

no se puede esperar verdadero control para estos jueces que no son jueces puesto que no están sometidos al control del máximo organismo jurisdiccional del país, sino, al control del procurador delegado para las fuerzas militares, militar en servicio activo y dependiente directo del ministerio de Defensa nacional y del ejecutivo nacional, es decir, el vigilante de la justicia es vigilado y fiscalizado por quienes administran la justicia penal militar.

Y más aún, "El Tribunal Superior Militar carece de competencia para juzgar disciplinariamente a los jueces de instrucción penal militar y a los auditores de guerra...El Tribunal Superior Militar no es superior inmediato de los auditores de guerra; no tiene facultades para sancionar disciplinariamente estos funcionarios ni a los jueces de instrucción penal militar por conductas previstas en el decreto 250 de 1970 y por el procedimiento que allí se señala" 4*

Quién controla, entonces, a los funcionarios de la justicia penal militar?

5.4 INEFICACIA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR

Si bien desde el punto de vista estrictamente formal, el procedimiento penal militar los consejos verbales de Guerra im

4* Vasquez Chacón, Eduardo. Código de la Justicia Penal Militar, p. 310.

plican un recorte de los derechos del Sindicato, ello no puede significar que se autorice la violación de la constitución, pues, la sala de casación penal de Bogotá falló en Nov. 8 de 1974, que "...quien corresponda practicar la diligencia y, por tanto, el sitio, dirección, objeto y propósito... extraordinariamente puede ser conducente y necesario el proceso de actuación acelerado lo que importa en esencia es que el acusado sea oído y vencido en juicio conforme y ley preexistente al acto que se imputa y por juez competente" y que "Nadie controvierte que los presupuestos regulares de los Consejos verbales de guerra son menos amplios que los de derecho procesal común, pero tal ritualidad no autoriza para concluir que aquellos infrinjan la constitución".

Este procedimiento y lo que sucede a continuación. Sin embargo, ocurre que justamente dentro de la justicia penal militar es donde se presenta con mayor frecuencia la omisión de todo orden de formalidades, como las que resalta-

nós a continuación: practicado en las primeras horas de la mañana sin mostrar ningún orden de autoridad competente, a

5.4.1 Irregularidades en la Investigación.

que se deje esta firmada sobre el material incautado y -

a. Capturas indebidas. graves daños en los inmuebles. El dg

Para nadie es desconocido que los organismos adscritos a la justicia, penal tiene una forma especial de investigación, esta se inicia con el allanamiento y captura de los sospechosos que por lo general son personas indiciadas de pertenecer a organizaciones sediciosas.

Estos allanamientos y capturas son llevados a cabo sin la previa orden escrita de autoridad competente, pues ella es firmada en blanco por el juez instructor para ser llenada por el Militar a quien corresponda practicar la diligencia y, por tanto, el sitio, dirección, objeto y personas son determinados por este último y la fecha convalidada posteriormente por el funcionario judicial, Solo por ello es explicable el inmenso número de personas capturadas mediante tales procedimientos y, comparativamente con ello, el escaso número que llega a ser juzgadas. Solo que como consecuencia, centenares de ciudadanos han sufrido las vicisitudes propias de la privación de la libertad y han quedado vinculadas a un proceso que durará significativo tiempo. Este procedimiento y lo que sucede a continuación lo describe así Amnistía Internacional en su informe:

do en derecho y obtener elementos esenciales de alimentos -
"La operación se inicia con el allanamiento de la residencia de la persona, practicado en las primeras horas de la mañana sin mostrar ningún orden de autoridad competente, y acompañándose el acto de atropellos contra las personas, sin que se deje acta firmada sobre el material incautado y - causando normalmente graves daños en los inmuebles. El detenido es conducido a dependencias militares donde permanece por varios días incomunicado, sin posibilidad de dar aviso a su familia y abogado; en ocasiones con los ojos vendados, esposado, de pie la mayor parte del tiempo y priva-

Frente a tales extremos en la omisión de las formas propias del derecho procedimental penal, por parte de organismos - secretos tanto militares como policivos, profirió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en reciente ocasión, la providencia siguiente: una conquista de la civilización jurídica universal apenas consagrada en nues -

"Como infortunadamente, si no en todos los casos, si en su gran mayoría los organismos secretos de policía han dado personería a protervos procedimientos en contra de los sindicados, sometiendo a unos a torturas físicas, otros a amenazas y coacciones morales o psicológicas para arrancarles la verdad, la presencia del apoderado en estas diligencias preliminares o averiguaciones previas que practican los organismos secretos, es la máxima garantía que los atributos de la dignidad y libertad consustanciales a la personalidad humana sean respetados... Así las cosas, esta sala de decisión penal de H. Tribunal Superior deja sentado en forma definitiva que las llamadas exposiciones o confesiones que dizque libre y espontáneamente rinden los sindicados ante cualquier organismo secreto de policía, sin la presencia de apoderado en todo su desarrollo, se tendrán como inexistentes. 5* La presencia del abogado defensor es inevitable, este (el abogado), se encuentre sometido a todo tipo de restricciones por ejemplo: se omite información sobre el día y la hora en que será indagado, las reuniones en

5* Tribunal Superior de Bogotá Prov. del 25 de septiembre de 1979, Sala Penal Mag. Pen. Gonzalo Mejía Picón.

personas el abogado ordinariamente acude al derecho del habeas corpus, como primera y primordial garantía de toda persona de no ser privada de su libertad, derecho de las personas sin distinciones de ninguna naturaleza que al decir de la Corte Suprema de Justicia es una conquista de la civilización jurídica universal apenas consagrada en nuestra legislación con el decreto 409 de 27 de marzo de 1971 (actual código de procedimiento penal) No obstante, su práctica ha desaparecido en lo que a tal jurisdicción atañe, y ha desaparecido por la deliberada confesión entre las formas propias de privación de la libertad de la persona, deliberada violación de términos, deliberada prolongación de la incomunicación y deliberada negativa a cualquier medio de defensa del sindicado, y negativa al recurso de la presencia en las instalaciones militares de cualquier juez penal municipal que se proponga indagar por el paradero del beneficiario de esta petición. Así se ha denunciado por innumerables juristas en foros nacionales e internacionales. 6*

Y en los casos en que ya es imposible ocultar la presencia del detenido y la presencia del abogado defensor es inevitable, este (el abogado), se encuentra sometido a todo tipo de restricciones por ejemplo: se omite información sobre el día y la hora en que será indagado, los recursos en

6* Tal como la denuncia admistía internacional. Texto íntegro, sep. de 1980. Cap. VII en especial, p.148 y ss.

a. Calificación del delito.
Ocasiones no son tramitados, no se permite su presencia en diligencias en donde es imperativa como en los interrogatorios preliminares, en ocasiones no se ordenan exámenes médicos legales, los abogados son objetos de continuas provocaciones: exhaustivas requisas, fijación de horario restringidos en despachos judiciales señalamiento de trámites dispensiosos para entrevistas con detenidos en instalaciones militares, ausencia de intimidad con el mismo, etc.

e. Violación al principio de la favorabilidad.

De origen constitucional (Art. 26) el principio de la favorabilidad impone la aplicación de la más previsiva o favorable al procesado entre dos o más normas así la que se aplique sea posterior al hecho que se imputa.

El juzgamiento militar ha desconocido tradicionalmente este principio que es de aquellos imperativos aún en estado de excepción, alegando precisamente el carácter excepcional de las normas que se aplican. La ignorancia a este precepto esta claramente consignado en la respuesta que dá el gobierno el informe de A.I. cuando afirma que el juzgamiento siempre se rige por la ley pre-existente.

5.4.2 Nulidad jurídica de los Consejos de Guerra por vicios de fondo.

a. Calificación del delito. Ya en la etapa de juzgamiento las irregularidades anteriores se suman a las propias de los Consejos de Guerra, puesto que siempre los militares parten de un principio: "Todo el procedimiento es traba para el éxito de su misión; los sindicados se presumen culpables; el derecho es algo puesto para obstaculizar las investigaciones; cualquier defensa o la denuncia de abusos y tortura son una coartada; no puede haber éxito investigativo si no hay culpables; se aplica siempre el principio de la guerra y por eso el sindicado, su abogado y sus familiares son enemigos; órdenes son órdenes y cualquier cosa que disienta debe ser removida; la inocencia nunca se presume" 7*.

Es por eso que dentro del imperio del Código Penal las penas benignas para los delitos políticos, imponía a los tribunales militares la necesidad de llamar a los miembros de grupos insurgentes a responder por delitos comunes, utilizando frecuentemente la figura de la asociación para delinquir. Empero aumenta la punibilidad para el delito político con el decreto 1923 de 1978, resulta innecesario tal esguince. Así ocurrió con los varios consejos de guerra adelantados contra presuntos miembros del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y con consejos de guerra adelantado re-

7* Ciales de la Rosa, Humberto. La Nulidad Jurídica de los Consejos de Guerra, en represión y Tortura en Colombia, p. 259.

cientemente por la IX Brigada contra presuntos miembros del Movimiento 19 de Abril (M-19), para citar los casos más recientes, cuyas nulidades fueron con posterioridad declaradas justamente por esa causa.

la justicia civil y no a la castrense, decisión en último b. Fallos "en conciencia"

El origen y la composición de los Consejos verbales de guerra nos permiten entender fácilmente los veredictos de los vocales, esto es, de los falladores "en conciencia" presidente, asesor jurídico, fiscal, vocales y secretarios son designados por el comandante de la brigada correspondiente. Los jueces de conciencia, esto es, los vocales, son jerárquicamente inferiores al primero. Solo así puede entenderse, por ejemplo, el veredicto condenatorio contra cuatro ciudadanos colombianos en consejo de guerra como responsables por la muerte del general Ramón Arturo Rincón Quiñones entonces inspector general del ejército, posteriormente absueltos por la justicia ordinaria, por su absoluta ajenidad con los hechos juzgados.

8*.

5.4.3 Indebida atribución de competencia.

Es también denominador común que la justicia penal militar se atribuya competencia que no le corresponde. En

8* Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, providencia de octubre 26 de 1976, Mag. Pon. Dr. Jorge Ortiz Rubio.

muchos eventos se han visto el procesado, sus defensores o la misma justicia ordinaria en la necesidad de plantear "colisiones de competencia" a fin de que el conocimiento de los procesos corresponda como debe corresponder la justicia común y no a la castrense, decisión en últimas adoptada por los altos tribunales de justicia en aquellos eventos en que se impone por el levantamiento del estado de sitio y en aplicación del principio de la "favorabilidad" de estricta observancia en materia penal sustitutiva, o cuando el procesado le cobija un "fuero" para su juzgamiento. Decisiones en todos los casos, adoptadas contra el querer de los jueces militares.

30. El término de instrucción del sumario, antes aún, Buena muestra de lo anterior la constituyen sentencias proferidas por el extinguido tribunal disciplinario, en virtud de las cuales se dispone el conocimiento para la justicia ordinaria de procesos adelantados contra presuntos miembros de "Ejército de Liberación Nacional y contra sacerdotes y monjas también presuntamente vinculados a organizaciones sediciosas, previa consideración, en el primer caso sobre el principio de la "favorabilidad" expresamente consagrado por aquel entonces en el código de procedimiento penal y en defensa de "los derechos civiles y garantías sociales" y en el segundo, previa consideración de la calidad de monja y sacerdotes ordenados por la Iglesia católica, hechos plenamente demostrados y que

En la segunda instancia ocurre otro tanto. Es bien conocido en virtud de norma de carácter internacional conlleva un fuero para su juzgamiento. 9*

Tribunal Superior Militar, en el sentido de que necesita-

5.4.4 Morosidad un año muerto, para evacuar los procesos en curso.

La "celeridad" y "rapidez" en la tramitación de los procesos y en el juzgamiento de los reos, es argumento capital de los empecinados defensores de la justicia militar, empero bien distinta es la realidad. Como ya se advirtió, ni siquiera los términos propios de la captura, incomunicación y resolución preventiva de la situación jurídica del procesado son respetados por la jurisdicción castrense. El término de instrucción del sumario, menos aún, con el agravante de muchos casos de que una vez instruido, el proceso permanece indefinidamente en manos del comandante de la brigada correspondiente para la respectiva convocatoria a consejo de guerra verbal, sin que la decisión se produzca, y el juzgamiento, en la mayoría de los casos, supera el propio de la investigación con el resultado de que muchos de los procesados han debido ser puestos en libertad por el cumplimiento de la pena (no breve, por cierto) aún no impuesta, desde luego, ello por sí solo explica la pretendida celeridad.

9* Tribunal disciplinario. Mag. Pon. Jorge E. Gutierrez Anzola, aprobado Acta No. 19 de marzo de 1974, y Tribunal disciplinario. Mag. Pon. Leovigilio Bernal Andrade. Bogotá, aprobado Acta No. 7 de Febrero 3 de 1977.

En la segunda instancia ocurre otro tanto. Es bien conocida la opinión de los propios magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, en el sentido de que necesitarían por lo menos un año muerto, para evacuar los procesos en curso.

6. EL ESTATUTO DE SEGURIDAD

De ahí que resulte, por lo menos injusto, afirmar que la morosidad de la justicia ordinaria garantiza el imperio de la impunidad. La impunidad está garantizada desde el momento mismo en que un procesado continúa privado de la libertad, en violación de normas sustanciales y procedimentales que autorizan su liberación cuando el juzgador es moroso.

La clase política preocupada por esa ininterrumpida cadena de años cometidos por el régimen del Estado de Sitio como queda ya realizado, quiso con este proyecto darle una sustentación jurídica y un piso legal a las arbitrariedades que se venían cometiendo con violación clara de los mínimos derechos constitucionales de los ciudadanos, puesto que a la clase política no le conviene políticamente que la dominación aparezca fundada únicamente en las Fuerzas armadas. Las necesidades de legitimación requirieron que lo jurídico juegue todavía un papel en la regulación de las relaciones entre el Estado y la población, al fin y al cabo, la ley formal supera la base de los intereses económicos y políticos de los sectores dominantes, y no están dispuestos a sacrificar el nivel jurídico sino en ca

se de sentir perdidos sus intereses en la confrontación de
clases.

Estas y otras razones son las que han llevado a pensar al
gobierno de Turbay la promulgación del Estatuto de Seguri-

6. EL ESTATUTO DE SEGURIDAD

dad, que conjuntamente con los consejos verbales de guerra
constituyen la más clara demostración de, por un lado, el
Catalogado como el mayor adhesionismo jurídico que ha regido
los destinos jurídicos del país, el Estatuto jurídico se
erige como la mejor expresión y conclusión lógica de ese
proceso de crisis política, social y económica en que de-
bate la sociedad colombiana.

6.1 EL ESTATUTO DE SEGURIDAD Y LOS CAMBIOS QUE INTRODUCIÓ

A LA LEY PENAL.

Su clase política preocupada por esa ininterrumpida cade-
na de años sometidos por el régimen del Estado de Sitio
como queda ya analizado, quiso con este proyecto darle u-
na sustentación jurídica y un piso legal a las arbitrarie-
dades que se venían cometiendo con violación clara de los
mínimos derechos constitucionales de los ciudadanos, pue-
to que a la clase política no le conviene políticamente
que la dominación aparezca fundada únicamente en las Fuer-
zas armadas. Las necesidades de legitimación requieren
que lo jurídico juegue todavía un papel en la regulación
de las relaciones entre el Estado y la población, al fin
y al cabo, la ley formal ampara la base de los intereses
económicos y políticos de los sectores dominantes, y no
están dispuestos a sacrificar el nivel jurídico sino en ca

so de sentir perdidos sus intereses en la confrontación de clases.

Estas y otras razones son las que han llevado a pensar al gobierno de Turbay la promulgación del Estatuto de Seguridad, que conjuntamente con los Consejos verbales de Guerra constituyen la más clara demostración de, por un lado, el uso indebido del Estado de Sitio en nuestro país y por otro el grado de ingerencia que han ganado la fuerza militar en el Gobierno.

6.1 EL ESTATUTO DE SEGURIDAD Y LOS CAMBIOS QUE INTRODUCE A LA LEY PENAL.

Para mejor entendimiento del análisis metodológicamente se ha tomado el texto completo de el Decreto legislativo No. 1923 de 1978 (Sep. 6) y se la ha comparado con las normas del código penal vigente hasta 1980 y las normas del nuevo código penal que fué promulgado en 1980, pero que entra en vigencia a partir de 1981, con el propósito de estudiar en detalle los cambios introducidos por el Estatuto y analizar así su alcance e implicaciones. Este es el Decreto legislativo No. 1923 de 1978 (Sep. 6) por el cual se dictan normas para la protección de la vida, honra y bienes de las personas y se garantiza la seguridad de los asociados.

"El presidente de la República de Colombia en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y especialmente de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y tuar el régimen republicano vigente o en la apolo-
gía del delito, actos que atentan contra las leyes y que son esenciales para el **CONSIDERANDO:** to y preservación del orden público;

Que por medio del decreto Número 2131 de 1976 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el te-
rritorio nacional; y la paz en el territorio de la Re-
pública;

Que corresponde al Presidente de la República, en relación con la administración de justicia, velar porque en toda la república se administre pronta y cumplidamente, debiendo prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectiva las pro-
videncias;

Que igualmente corresponde al Presidente de la República conservar en todo el territorio de la Nación el orden públi-
co, restablecerlo donde fuere turbado y defender el trabajo que es una obligación social que merece la especial pro-
tección del estado; tales actos, se le impondrá pena de
presidio de ocho a diez años.

Que periódicamente se han venido reiterando y agudizando las
causas de perturbación de orden público, que crean un estado

de inseguridad general y degeneren en homicidios, secuestros, sedición, motín o asonada, o en prácticas terroristas dirigidas a producir efectos políticos encaminados a desvirtuar el régimen republicano vigente o en la apología del delito, actos que atentan contra las leyes y que son esenciales para el funcionamiento y preservación del orden público; con ocasión del secuestro se produce la muerte de la persona secuestrada o de terceros, la pena de que es indispensable adoptar medidas de seguridad para mantener el orden social y la paz en el territorio de la República; indicados o condenados por el delito de secuestro no les será aplicable, en ningún caso, la suspensión de que de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en sus vidas, honra y bienes.

El Estatuto de Seguridad **DECRETA:** artículo 10., modifica sustancialmente al art. 293 (modificado por la Ley 21 de 1973), **ARTICULO 10.** del Código Penal, en el sentido de agregarle y Al que con el propósito de obtener para sí o para otra un provecho o utilidad ilícitas, o con fines puramente políticos o de publicidad, prive a otro de su libertad, planes, organice o coordine tales actos, se le impondrá pena de presidio de ocho a doce años.

Quien o quienes secuestran a las personas y para realizar

el delito, o en el curso de su ejecución o consumación les causen lesiones o las sometan a torturas, o las obliguen a actuar contra su voluntad y exijan dinero u otras condiciones para darle libertad, incurrirán en presidio de diez a veinte años.

Si por causa o con ocasión del secuestro se produce la muerte de la persona secuestrada o de terceros, la pena de presidio será de veinte a treinta años.

Un secuestro sin alguno de estos elementos es casi

A los sindicados o condenados por el delito de secuestro no les será aplicable, en ningún caso, la suspensión de la detención preventiva o de la pena.

INFERENCIAS: El Estatuto está en haber incluido como causales agravantes las de obligar a la víctima a se-

El Estatuto de Seguridad en su artículo 10., modifica sustancialmente al art. 293 (Modificado por la ley 21 de 1973, art. 40.), del Código Penal, en el sentido de agregarle y los móviles del secuestro los "puramente políticos o de publicidad" y se aclara, aunque no hacía falta, que el delito lo cometan también los que "planean, organicen o coordinen" el secuestro.

En segundo lugar, y siguiendo la misma ley 21 de 1973 en su artículo 60., se aumenta la pena para el secuestro sin

ple (sin agravantes) de 6 a 12 años de presidio a 8 a 12 años, es decir, se aumentó en 2 años la pena mínima.

En tercer lugar se definió como secuestro propiamente dicho el que tiene causales agravantes (lesiones, torturas, obligar a actuar contra la voluntad de la víctima o exigir dinero o condiciones para darle la libertad), pues, es lógico que al secuestrar a una persona se le obliga a actuar contra su voluntad y se exige condiciones para su liberación. Un secuestro sin alguno de estos elementos es casi inconcebible.

Se mantiene la pena para el secuestro agravado del numeral anterior, de 10 a 20 años. La diferencia del código penal con lo promulgado por el Estatuto está en haber incluido como causales agravantes las de obligar a la víctima a actuar contra su voluntad o de exigir dinero o condiciones para su liberación. En la práctica, esto significa que se aumenta la pena para el secuestro de 6 a 12 años (mínima y máxima) a una de 10 a 20 años.

Finalmente, el Estatuto deja vigente el 2o. inciso del art. 293 del Código Penal que establece que la pena será de 4 a 8 años de presidio si deja en libertad al secuestrado.

El nuevo código penal en su artículo 268 determina el se -

sequestro extorsivo, cuya característica es dejar vigente lo que por primera vez se determina en el Estatuto de Seguridad como móvil para el secuestro "con fines publicitarios de carácter político; obviamente dirigido contra los movimientos políticos que utilizan estas estrategias en su lucha por el poder.

La pena por este delito se aumenta del nuevo código penal, en el máximo de 12 a 15 años y se rebaja en lo mínimo de 8 determinados en el Estatuto de Seguridad a 6 años en el nuevo código. Es de especial significación destacar como los agravantes punitivos que aparecen en el nuevo código son muchos más severos que los agravantes del Estatuto, incluyendo tiempo (30 días) de retención del secuestrado, para estos casos el código determina que la pena se aumentará hasta en la mitad. Lo cual nos demuestra que: el nuevo código a más de recoger y dejar vigente para este delito lo establecido por el Estatuto de Seguridad, aumenta la pena.

Comparado este artículo 22. del Estatuto y el Art. 139 del Código Penal, se observa una diferencia importante. Nótese como el único cambio existente entre los dos códigos enunciados es con respecto a Prisión, del nuevo Código y Presidio del Estatuto, al considerar, sus redactores, que no existía ninguna diferencia en la práctica.

Es importante, destacar, no obstante, que siguen vigentes los artículos 140 y 141 del Código Penal, que ya transcri-

ARTICULO 2o.

"Los que promuevan, encabecen o dirijan un alzamiento en armas para derrocar al gobierno nacional, legalmente constituido, o para cambiar o suspender en todo o en parte el régimen constitucional existente, en lo que se refiere a la constitución o formación, funcionamiento o renovación de los poderes públicos u órganos de la soberanía, quedarán sujetos a presidio de 8 a 14 años y a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

Los que simplemente tomen parte en la rebelión, como empleados de ella con mando o jurisdicción militar, política o judicial quedarán sujetos a las dos terceras partes de las sanciones indicadas en el inciso anterior. Los demás individuos comprometidos en la rebelión incurrirán en las mismas sanciones, disminuidas en dos terceras partes".

INFERENCIAS:

Comparado éste artículo 2o. del Estatuto y el Art. 139 del C.P. no existe casi ninguna diferencia, únicamente el Estatuto aumentó la pena de presidio desde 4 a 6 años a presidio de 8 a 14 años.

Es importante, destacar, no obstante, que siguen vigentes - los artículos 140 y 141 del Código Penal, que ya transcri-

bidos. El primero exime de responsabilidad a los rebeldes reclutados como simples soldados. Este artículo cobija, - por ejemplo a los guerrilleros a quienes no pudieran comprobarse haber cometido otro delito. El artículo 141 exime de responsabilidad a los rebeldes por muertes o lesiones causadas a otros en actos de combate. pasado. Por eso en la redacción se ha utilizado el verbo "derrotar" al Cg. Estos dos artículos se basan en el reconocimiento que hace la ley de que la rebelión es un delito político y como tal, los móviles que orientan a los rebeldes son nobles y altruistas; por ejemplo, buscar el progreso del pueblo mediante el cambio del sistema político o de gobierno. estas modalidades de armas. De otra parte el nuevo código teniendo en El régimen y democrático con el que se define la responsabilidad del delito de rebelión es la circunstancia que hace que en Colombia, en la práctica, se acuse a los activistas políticos por delitos comunes, como asociación para delinquir. De esta forma los tribunales militares logran burlar la ley penal y evitar que tenga que imponerse sanciones menores a los procesados o incluso librarlos de responsabilidad. El nuevo código penal bajo el epígrafe "Delitos contra el régimen constitucional", y en el único capítulo se tipifican los atentados contra la organización constitucional del Estado. Cuales son la rebelión, la sedición y la asonada, -

no hay invocaciones en esta materia. Simplemente se cambió la redacción para que los tipos sean más actualizados y de más fácil aplicación, pues, se consideró en la comisión redactora que el antiguo "alzamiento en armas" como expresión del delito de rebelión, es un romántico recuerdo de nuestras guerras civiles del siglo pasado. Por eso en la redacción se ha utilizado el verbo "derrocar" al Gobierno a "suprimir" o "modificar" el régimen constitucional. La conducta descrita en los verbos alternativos se complementa con "el empleo de las armas". Se torna así una prevención apta por parte del estado para la lucha contra la "subversión" que se opera bajo diferentes modalidades de armas. De otra parte el nuevo código teniendo en cuenta que estas conductas son muy peligrosas y que se multiplican cada día, se tomó la decisión de aumentar la pena entre 3 a 6 años respecto al código anterior.

El Estatuto de Seguridad consagra la tendencia militar de juzgar a los presos políticos como: delincuentes comunes al establecer en el artículo 30. nuevas modalidades del delito de "asociación para delinquir" como pasamos a estudiar a continuación:

ARTICULO 30. establece cuatro modalidades del delito de asociación para delinquir. Los que integren bandas, cuadrillas o grupos armados de tres o más personas e invadan o asalten poblaciones, pre-

diarios, haciendas, carreteras o vías públicas, causando muertes, incendios o daños en los bienes o por medio de violencia a las personas o a las cosas, cometan otro delito contra la seguridad e integridad colectivas, o mediante amenazas de apoderen de semovientes valores o de cualquier cosa mueble ajeno u obliguen a sus propietarios poseedores o administradores a entregarlos o establezcan contribuciones con el pretexto de garantizar, respetar o defender la vida o derecho de las personas, incurrirán en presidio de 10 a 15 años. Las personas o las cosas la invasión o asalto a un predio no queda cubierta por el Estatuto de Seguridad. En

INFERENCIAS: aplicaría solo el artículo 424 del Código Penal que establece: "Art. 424. El que invada arbitrariamente la propiedad ajena...". Mediante este artículo se continúa la vigencia del delito constituido por la simple asociación para delinquir, aunque no se cometan delitos adicionales. Igualmente continúa vigente el aumento de pena (sobre la base de 5 a 14 años de presidio) para los promotores o jefes de la banda.

Para quienes ayuden o auxilién a los delincuentes, excepto los parientes o el cónyuge, sigue vigente la pena de 2 a 4 años de prisión. nuevamente se requieren dos elementos:

El estatuto establece cuatro modalidades del delito de asociación para delinquir, que anteriormente estaban cobijados bajo otros delitos. Todas presuponen la existencia de bandas o cuadrillas de 3 o más personas armadas. Las moda

lidades son: incendio (Art. 251) sumersión, naufragio, o caída de aeronave ajena (art. 253), inundación a. Invadir o asaltar (poblaciones, predios, haciendas, carreteras o vías públicas), causando muertes, incendios o daños en los bienes.

derrumbe a un edificio (art. 259), fabricación o conservación La norma exige la presencia de los elementos; la invasión o asalto, por una parte, y el daño causado (muertes, incendios o daños en los bienes), por otra. Si no se producen daños en las personas o las cosas la invasión o asalto a un predio no queda cubierto por el Estatuto de Seguridad. En este caso se aplicaría solo el artículo 424 del Código Penal que establece: "Art. 424. El que invada arbitrariamente terrenos o edificios ajenos, públicos o privados con el fin de obtener cualquier provecho ilícito, incurrirá en las mismas sanciones de que trata el art. anterior" (se refiere al art. 423).

b. Emplear violencia contra las personas o las cosas y por ese medio cometer otros delitos contra la seguridad e integridad colectivas. Nuevamente se requieren dos elementos: violencia y la comisión de delitos contra la salud e integridad colectivas.

Los delitos contra la salud e integridad colectivas están expresamente definidos por la Ley (título VIII del Código-

Penal), ellos son: incendio (Art. 251) sumersión, naufragio, o caída de aeronave ajena (art. 253), inundación (art. 254), siniestro ferroviario o automobiliario (art. 255), daño en vía férrea o carretera (art. 256), daño en comunicaciones telegráficas, telefónicas, etc. (art. 258) derrumbe a un edificio (art. 259), fabricación o conservación de dinamita o sustancias explosivas (art. 260).

... Pero establece unas previsiones contenidas en c. Apoderarse de semovientes, valores o cosas muebles ajenos u obligar a los poseedores a entregarlos mediante amenazas. Los elementos del delito, son fuera de la existencia de la banda o cuadrilla, dos: amenazas y apoderamiento de cosas ajenas.

d. Establecer contribuciones con el pretexto de garantizar, respetar o defender la vida o los derechos de las personas. Nuevamente el delito se conforma dos elementos: fijar contribuciones y prometer el respeto o garantía de la vida o los derechos de otros.

Finalmente, por cuanto el Estatuto de Seguridad estableció estas cuatro normas más específicas para el delito de asociación para delinquir, que aunque no se vean nuevas (por estar contempladas en otros delitos: robo, extorción, daño en cosa ajena, etc.), si introducen cambios notables en la configuración del delito, no pueden compararse fácilmente las penas. Por la simple asociación para delinquir el

para quienes promuevan, encabecen o dirijan el concierto, o en forma espontánea. Todos estos actos quedan trans-

ARTICULO 4o. delitos por obra del Estatuto de Seguridad en un

Los que en los centros o lugares urbanos causen o participen en perturbaciones del orden público, o alteren el pacífico desarrollo de las actividades sociales, o provoquen incendios y en tales circunstancias supriman la vida de las personas, incurrirán en presidio de 20 a 24 años, si solo ocasionan lesiones a la integridad de las personas, la pena será de 1 a 10 años.

Cuando los hechos previstos en este artículo no atentan contra la integridad de las personas, la sanción será de 1 a 5 años de prisión.

INFERENCIAS:

El código de Policía en su art. 14, contiene el delito de perturbar el orden público con una pena de arresto de 30 días. Cosa que es incomparablemente distinta al delito que crea el Estatuto de Seguridad por primera vez en nuestra legislación. El delito de "perturbar el orden público" y de "Alterar el pacífico desarrollo de las actividades sociales".

Paradójicamente pues, queda constituido como delito para las personas, sindicatos, asociaciones populares, etc., el

el movilizarse y manifestar su descontento organizadamente o en forma espontánea. Todos estos actos quedan transformados en delitos por obra del Estatuto de Seguridad en un país que ha sido incapáz de solucionar las más elementales necesidades de servicios públicos y mejorar el nivel de vida de sus asociados, particularmente de la clase obrera y el campesinado desposeído que son la verdadera causa de los desórdenes sociales que se pretende detallar con las altas penas de cárcel y presidio exageradamente aumentadas (código de Policía 30 días, Estatuto 5 años de prisión). Este el uso de máscaras, antifaces, mallas y otros elementos destinados a ocultar su identidad en tales circunstancias. Igualmente, cometer homicidio en circunstancias de perturbación de orden público. La pena será de 20 a 24 años. - El cambio introducido por el Estatuto consiste en establecer una nueva causal de agravamiento del delito de homicidio que actualmente tiene pena de presidio de 15 a 24 años. Causar lesiones a otro, (de cualquier gravedad en perturbaciones del orden público. La pena será de uno a 10 años. Actualmente la pena por lesiones personales se gradúa dependiendo de la gravedad de la lesión, desde los meses de arresto hasta nueve años de presidio.

ARTICULO 5o.

Los que provoquen daños a los bienes mediante la utilización de bombas, detonantes, explosivos, sustancias químicas o inflamables, incurrirán en prisión de 2 a 6 años.

Si como en consecuencia de los hechos descritos en el inciso 1, del presente artículo se ocasionare la muerte de una o más personas, la pena será de 20 a 24 años de presidio. En las demás circunstancias, con pena de 4 a 10 años.

Si solo se causaren daños a la integridad personal, la pena será de 4 a 10 años.

Las penas de que trata el presente artículo se aumentarán en una tercera parte si los autores ocultaren su identidad mediante el uso de máscaras, antifaces, mallas u otros elementos destinados a ocultar su identidad en tales circunstancias utilizaren armas de fuego.

INFERENCIAS:

Este artículo hace referencia a la figura penal que se denomina según el Código Penal, Daño en cosa ajena por explosivos y lo contempla en el art. 260 y 261. El estatuto introduce los siguientes cambios.

Se reduce la pena (la anterior es de 2 a 10 años) a una de 2 a 6 años, cuando se producen daños materiales pero no daños contra la integridad de las personas. (art. 216).

Establecer una modalidad agravada de homicidio, con pena de 20 a 24 años de presidio, cuando en tales circunstancias,

Nótese entonces, como guarda estrecha relación los delitos tipificados en los arts. 3, 4 y 5 del Estatuto de Seguridad y los delitos agrupados en el título V pues, todos ellos están encaminados a luchar contra el "terrorismo", - "la subversión" de acuerdo a lo afirmado por la propia comisión redactora del proyecto bajo tres características el aumento de penas como fórmula de reprimir y controlar el delito y tipificar más claramente el delito para facilitar la aplicación de la pena, y derogar el Estatuto de Seguridad que tantas críticas venía haciendo por parte de todos los sectores, pero dejar igual los artículos que con tanto esmero habían creado los inspiradores del Estatuto, es decir, el gobierno Turbay -Camacho Leyva-.

ARTICULO 6o.

Quien o quienes por medio de amenazas o violencias o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, y con el fin de obtener para sí o para un tercero provecho ilícito, obliguen a otro a entregar, enviar, depositar, o poner a su disposición cosas, dinero, documentos capaces de producir efectos jurídicos, incurrirán en presidio de 4 a 10 años.

En igual sanción incurrirá el que por los mismos medios obligue a otro a suscribir o destruir documentos de obligación o de crédito".

ARTICULO 7o. Se impondrá arresto incommutable hasta por un año, a quienes o quienes:

a. Ocupen transitoriamente lugares públicos, o abiertos al público, u oficinas de entidades públicas o privadas, con el fin de presionar una decisión de autoridades legítimas, (o de distribuir en ellas propaganda subversiva o de fijar en tales lugares escritos o dibujos ultrajantes o subversivos o de exhortar a la ciudadanía a la rebelión) (la parte encerrada entre corchetes fué declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia).

b. Insiten o quebrante la ley o ha desobedecer a las autoridades o desatiendan orden legítima de autoridad competente.

c. Usen injustificadamente máscaras, mallas, antifases, u otros elementos destinados a ocultar su identidad o alteren, destruyan u oculten las placas de los vehículos.

d. Omitan sin justa causa prestar los servicios públicos a que están obligados, o el auxilio que se les solicite por la autoridad o por quien, amenazado en su vida o en sus bienes, lo requieren; (declarado inconstitucional).

e. Porten injustificadamente objetos utilizables para cometer infracciones contra la vida e integridad de las personas tales como armas de fuego, puñales, machetes, piedras, tacos,

barillas, botellas con gasolina, sustancias químicas o explosivos.

haber establecido como delito la ocupación de edificios y locales (Impriman, porten, almacenen, transporten o distribuyan propaganda subversiva) (declarado inconstitucional).
derecho de petición, consagrado en la constitución, en su art. 8. Exigan dinero o especies con destino a actividades ilegales para permitir el tránsito de las personas, bienes o vehículos e impiden la libre circulación de unos y otros".
licular, y de obtener pronta resolución.

INFERENCIAS:

ARTICULO 90.

Este artículo a diferencia de lo expuesto en el código de Policía (art. 17), usa la misma técnica empleada a lo largo del estatuto, que consiste en mezclar delitos comunes con actividades políticas, para aplicar a unos y otros las mismas sanciones y justificar así, escondiéndolas entre delitos claramente repudiables, la represión de la expresión popular.

bro del Departamento de Seguridad (DAS), (construcción o
El nuevo código penal se establece la pena de prisión de 1 a 3 años y multa de un mil a veinte mil pesos, para quienes invadan terrenos o edificios y más aún, la pena se aumentará hasta en la mitad para el promotor, organizador o director de la invasión (art. 367). De esta manera, lo que antes era penalizado únicamente por el código de policía y luego por el Estatuto de Seguridad lo es ahora por ya la justicia penal militar 81 ra competente para conocer

el nuevo código penal como la pena aumentada. la seguridad interior del Estado (Rebelión, etc). de la
Haber establecido como delito la ocupación de Edificios públicos o privados (para presionar decisiones) en el nuevo Código Penal sigue siendo un caso atentado contra el derecho de petición, consagrado en la constitución, en su art. 45, en los siguientes terminos: "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades ya sea por motivos de interés personal, ya de interés particular, y de obtener pronta resolución. la represión de los delitos políticos.

ARTICULO 9o.

La justicia penal militar mediante el procedimiento de los consejos de guerra verbales, además de la competencia que le está atribuida por disposiciones legales vigentes, conocerá de los delitos a que se refieren los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., y 6o., y además de los que se cometan contra la vida e integridad personal de miembros de las Fuerzas armadas y contra el derecho de las mismas y contra miembros del Departamento de Seguridad (DAS), (encuétrase o no en actos del servicio) (declarado incosnstitucional), y contra los funcionarios públicos por razón de su investidura o por causa del ejercicio de sus funciones".

INFERENCIAS

El Estatuto añade en este artículo los nuevos delitos de Cuadrilla o bandas armadas y de desórdenes urbanos por que ya la justicia penal militar era competente para conocer

de los delitos contra el régimen constitucional y contra la seguridad interior del Estado (Rebelión, etc). de la asociación para delinquir, de los delitos contra la salud e integridad colectivas, de secuestro, de extorsión y chantaje con base en el Decreto 2260 de 1976.

ARTICULO 100.
El estudio de este artículo del Estatuto de Seguridad y su comparación con el nuevo código penal, quizá constituye el mejor ejemplo de como el código reafirma en sus partes tocantes a la intervención de militares en la represión de los delitos políticos.

En efecto, como ya queda anotado el estatuto agrega los delitos de "cuadrilla" y "bandas armadas" y los desórdenes urbanos como delitos para ser juzgados en Consejos verbales de guerra y el nuevo código penal como bien lo explica la comisión asesora en su relación explicativa por mayoría de votos, suprimió el artículo 13 del anteproyecto sobre la "prohibición de extender la justicia penal militar al juzgamiento de civiles, salvo en el caso de guerra exterior, por cuanto considera que se trata de una materia procedimental, y por que de todas maneras ese dispositivo no sería eficaz y tendría un valor simplemente indicativo. Sin embargo el criterio unánime de los comisionados es consignado en este artículo".

Lo cual significa que es permisible que los militares ex -

En el nuevo Código Penal en este aparte quizá teniendo en cuenta la advertencia que hace la comisión asesora en el sentido de no presentar soluciones novedosas para el debatido asunto de las penas de corta duración, que aparecen como una de las cuestiones insolubles en el Derecho Penal contemporáneo. En efecto, afirma la comisión que la "experiencia ha demostrado que las penas cortas en vez de constituir instrumentos de una buena política criminal son poderosos factores criminogénicos, pues la función resocializadora no puede cumplirse en poco tiempo..." 2* con esta filosofía el código fija una pena de uno a cuatro años y cuando estas armas sean de uso privativo del ejército o la policía incurre en prisión de uno a cinco años.

ARTICULO 110.

Las sanciones de que tratan los apartes a y b del artículo 70. y el artículo 100., serán aplicadas por los comandantes de Brigada, Fuerza Naval o Aéreas, de conformidad con el siguiente procedimiento:

Se oírán en descargos al contraventor dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de las cosas o hechos, diligencia para la cual deberá estar asistido por un apoderado.

2* Nuevo Código Penal Colombiano, comisión asesora, 1979, relación explicativa Antonio J. Cancino, Ediciones Librería del Profesional, p. 117, Bogotá, 1980.

A partir del día siguiente al de esta diligencia, empezará a correr un término de cuatro días para practicar las pruebas que hubieren sido solicitadas por el inculcado o su apoderado u ordenadas por el funcionario. Si dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos no hubiere sido posible oír en descargos al contraventor por no haber comparecido, se le emplazará por edicto que permanecerá fijado durante dos días en la ayuntamiento del Comandante de Brigada, fuerza Naval o Base Aérea, según el caso. Si vencido este plazo no compareciese se le declarará contraventor ausente y se le nombrará defensor de oficio a un abogado para que actúe hasta la terminación de la investigación. Transcurridos los anteriores términos se dictará la correspondiente resolución escrita y motivada en la cual se harán constar la identificación del contraventor, el hecho que se le imputa, la sanción que se le impone y el lugar donde deba cumplirla, si se le declara responsable, y si se le exonerara el cargo y estuviese capturado será puesto inmediatamente en libertad.

Los términos fijados en este artículo se ampliarán hasta el doble si los contraventores fuesen cinco o más personas.

La resolución a que se refiere las disposiciones anteriores de este artículo será notificada personalmente al contraventor o al defensor de oficio según el caso y contra ella solamente procederá el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto dentro de las 24 horas siguientes a la notificación y resuelto del subsiguientes a la notificación y resuelto del subsiguiente día:

INFERENCIAS:

La principal falla de tipo constitucional consagrada por este artículo referente al hecho de que los fallos dictados por los señores comandantes no sean apelables en segunda instancia, sino solamente sujetos al recurso de reposición ante el mismo funcionario, esto implica violar un principio general de derecho establecido en nuestra legislación penal que consiste en la doble instancia. Negar de esta forma el derecho a que los procesados cuestionen las condenas impuestas y pidan a otra autoridad que revisen el proceso, no es otra cosa que negar el derecho a la defensa.

ARTICULO 12.

Las sanciones que tratan los apartes c, d, e, f, y g del art. 7o. serán impuestas por los comandantes de estación de Policía, con grado no inferior al de capitán, quienes

conocerán a prevención, mediante el procedimiento señalado en el artículo anterior, en algunos lugares donde no existan dichos comandantes conocerán los Alcaldes o inspectores de policía, respectivamente.

INFERENCIAS:

No cabe la menor duda de la gravedad del hecho de atribuir competencia de juzgamiento a inspectores de policía, alcaldes y comandantes de policía sin ningún recurso de apelación, cuando la posibilidad de las arbitrariedades que se van a cometer si sigue vigente el Estatuto.

ARTICULO 13.

Mientras subsista la perturbación del orden público, no podrán transmitirse por las estaciones de radiodifusión y por los canales de la televisión, informaciones, declaraciones, comunicados o comentarios relativos al orden público, al cese de actividades que inciten al delito o hagan su apología.

El Ministerio de Comunicaciones, mediante resolución motivada, con la cual sólo procede el recurso de reposición, sancionará las infracciones a que se refiere este artículo de conformidad con las normas pertinentes de la ley 72 de 1966 y el decreto 2085 de 1975.

INFERENCIAS: General de la nación, muestran una vez más la permanencia de la situación anterior al levantamiento del

Las sanciones y restricciones con las que se amenaza a los medios de comunicación son quizá los más drásticos conocidos hasta el momento en el país, bajo la acusación de "incitar al delito a su apología" cuya calificación del delito corresponde a los mandos militares, cualquier información a la que tienen derecho los ciudadanos a estar informados según la declaración de los derechos universales podría ser calificada de apología del delito y el medio de difusión sería sancionado sin recurso de apelación.

Por fortuna, al restablecerse la normalidad en el mes de Junio de 1982, estos 3 últimos artículos del Estatuto de seguridad quedaron derogados, razón por la cual en este escrito solamente en las inferencias se hace un breve comentario en relación con el código de policía, el código penal anterior y las violaciones constitucionales que estos artículos logran y que evidencian como el Estamento Militar se colocaban por encima del ministro civil de Gobierno y los Gobernadores pasaban a un segundo o tercer plano, ante las decisiones de los comandantes de brigada en cada ciudad. Sin embargo la situación real y los conflictos entre el poder civil y el militar de esa época a esta no han desaparecido. Los incidentes a los cuales ha dado lugar la investigación del grupo paramilitar "MAS", por el

procurador General de la nación, muestran una vez más la permanencia de la situación anterior al levantamiento del Estado de Sitio.

En medio de estas circunstancias, la politización de las Fuerzas Armadas respalda a los partidos armados en la A pesar de que el nuevo código penal retoma lo fundamental del Estatuto de Seguridad una materia de orden público y delitos políticos y el Gobierno Nacional ha ofrecido una apertura democrática conjuntamente con un plan de paz, que exige necesariamente la liquidación de los grupos paramilitares, un cese al fuego y la tregua de las operaciones militares en las zonas de violencia y un pacto recíproco de no agresión. Las fuerzas armadas han bloqueado la acción del procurador. Por lo tanto se hace imposible la tregua y al fin y al cabo, el Armisticio.

En breve diremos y para terminar que en la intención de dar cuenta de la figura jurídica del Estado de Sitio, la vigencia en Colombia en los últimos cuatro años, las instituciones jurídicas que se han creado o que han dejado de existir bajo el amparo del Estado de Sitio, lo que se ha sacado en claro en este balance es el permanente vacío de poder por la carencia de la acción doctrinaria de los partidos tradicionales para propiciar el cambio económico y social. Quienes detentan el poder y participan en su gestión no osbentan ningún afán programático en las nuevas áreas del desarrollo y quienes así lo demuestran son los movimientos de avanzada que reciben el tratamiento de sub

versivos.

En medio de estas circunstancias, la politización de las Fuerzas Armadas reemplaza a los partidos atareados en la faena simplemente política del reparto de la nómina burocrática.

CONCLUSIONES

10.- Los orígenes del Estado de Sitio demuestran que esta En tanto que las inquietudes de las masas son resueltas muy institución nació como una medida bélica que dotaba de rig al estilo del siglo XIX. Cuando esta sociedad donde impera los resultados a los comandantes militares en las plazas ra un capitalismo monopolico de grandes concentraciones fi de guerra y pasados militares. Fue solo después de la re nancieras con estados latentes de pobreza reprimida, el eg revolución francesa, cuando paso a ser una facultad propia tado de sitio es un anacronismo. Mientras tanto, la lucha del ejecutivo, implicando una disminución de la libertad y social continúa.

20.- En Colombia después de 1910, el Estado de Sitio (art. 121 de la Constitución Nacional), se le ha dado una índole de utilización, una vez como instrumento para ser por decreto lo que esta prohibido por la constitución y en más de las veces para tratar de "solucionar" problemas políticos y laborales en los cuales se ha visto arrebatada la dignidad de gobierno.

30.- Cuando en el gobierno de Turbay, utilizando el estado de excepción particularmente el Estado de Sitio se han dictado decretos legislativos tales como: El Estatuto de Funcionarios de la Administración y el Régimen de Funcionarios se ha convertido como el régimen normal de conju

vencia de la democracia colombiana, evidenciando la tendencia de permanencia que se les quiere dar a las medidas jurídicas tomadas durante el régimen de excepción para ser acogidas por nuestra legislación normal.

CONCLUSIONES

40.- Desde 1964 y susperado por el Estado de Sitio se han

10.- Los orígenes del Estado de Sitio demuestran que esta institución nació como una medida bélica que dotaba de ciertas facultades a los comandantes militares en las plazas de guerra y puestos militares. Fue solo después de la revolución francesa, cuando paso a ser una facultad propia del ejecutivo, implicando una disminución de la libertad y de la seguridad de los individuos.

20.- En Colombia después de 1910, el Estado de Sitio (art. 121 de la Constitución Nacional), se le ha dado una indobida utilización, unas veces como instrumento para ser por decreto lo que esta prohibido por la constitución y en más de las veces para tratar de "solucionar" problemas políticos y laborales en los cuales se ha visto enredada la clase gobernante.

30.- Cuando en el gobierno de Turbay, utilizando el estado de excepción particularmente el Estado de Sitio se han dictado decretos legislativos tales como: El Estatuto de Seguridad ha demostrado sin lugar a duda que el régimen de excepción se ha convertido como el régimen normal de convi

vencia de la democracia colombiana, evidenciando la tendencia de permanencia que se les quiere dar a las medidas jurídicas tomadas durante el régimen de excepción para ser acogidas por nuestra legislación normal.

Contratando cuando se trata de juzgar a los propios al-

40.- Desde 1964 y amparado por el Estado de Sitio se inscribió a las cortes castrenses el juzgamiento de civiles, - el gobierno de Turbay por intermedio del Estatuto de Seguridad no hace otra cosa que recoger lo que ha sido consecuencia invariable en ésta materia, la adscripción del juzgamiento de los delitos que se denominan tradicionalmente de "orden público", entre los cuales se puede señalar a) Los delitos políticos; b) La asociación para delinquir; - c) En general otros hechos delictivos que en otras circunstancias se los cataloga dentro del delito de rebelión pudiéndoseles aplicar a las personas implicadas las penas benéficas de ésta figura penal.

... su imposibilidad de propiciar el cambio económico y social que requiere el país, lo

Bajo la pretensión de eficacia, la justicia penal militar ha asumido la responsabilidad de juzgar a civiles implicados en estos hechos delictivos, pero, se ha visto obstaculizada por el enorme trabajo de recolección de pruebas acusatorias contra los detenidos por todos los medios que van desde el chantaje a la tortura física pasando por los allgamientos con autorización judicial en blanco, dando claras muestras de que se buscan son puros formalismos, pero, éstos formalismos no han convencido, las nulidades de los

más importantes procesos contra civiles no se han dejado es-
perar con el correspondiente desprestigio ideológico del e-
jército como institución.

Contrastando cuando se trata de juzgar a los propios mien-
bros de las fuerzas armadas que en su mayoría han resulta-
do absueltos.

50.- El nuevo Código Penal retoma lo fundamental del Esta-
tuto de Seguridad en materia de orden público y delitos po-
líticos, sin embargo el nuevo régimen presidencial ha ofre-
cido una apertura democrática conjuntamente con un plan de
paz que está siendo obstaculizado por los militares demos-
trando el ascenso que han logrado en los últimos años en el
poder civil. De todas maneras lo que se ha sacado en cla-
ro en éste balance es la profunda crisis existente al inte-
rior de la clase gobernante por su imposibilidad de propi-
ciar el cambio económico y social que requiere el país, lo
cual, como es obvio, se refleja en su trastocado orden jurí-
dico que hoy tenemos.

-Tribunal disciplinario. Mag. Ponente. Jorge E. Gutiérrez
Anzola, aprobado Acta No. 19 de marzo de 1974.

-VÁSQUEZ GONZÁLEZ, Alfredo. "El poder Presidencial en Co-
lombia, Editor Enrique Dubry, p. 323, Bogotá, 1974.

BIBLIOGRAFIA

- Código Penal Colombiano, derogado y vigente, Edit. Univer-
sidad Externado de Colombia, Bogotá, 1980.
- Código de Procedimiento Penal, compilado por Jorge Ortega
Torres, Edit. Temis, Bogotá, 1979.
- Constitución Política de Colombia, compilado por Jorge Or-
tega Torres, Edit. Temis, Bogotá, 1973; y Código de
Justicia Penal Militar.
- Comisión Asesora para la redacción del Código Penal, Ac-
tas, 1979.
- Corte Suprema de Justicia, Fallo de Enero 15 de 1973, Mag.
ponente: Luis Sarmiento Buitrago.
- DUVERGER, Mauricio. **Instituciones Políticas y Derecho Cons-
titucional**, Edit. Ariel Demos Barcelona 1981.
- ESTRADA VELEZ, Federico. "Derecho Penal", parte general, -
Edit. Librería El Profesional, Bogotá, 1981.
- Informe de Amnistía Internacional para Colombia 1980. El
Tiempo, 25 de Junio de 1980.
- LIVIANO, Indolecio. "Los grandes conflictos sociales y E-
conómicos de nuestra historia", Edit. Nueva Prensa, -
Bogotá, 1976.
- PEREZ ESCOBAR, Jacobo. "Derecho Constitucional Colombiano"
Edición 20., Editorial Horizonte, 1977.
- RUIZ PEREZ, Mariano. "Evaluación del Delito Político", -
Edit, Hermes, México, 1944.
- SACHICA, Luis Carlos. "Exposición y Glosa del Constitu-
cionalismo Moderno, Edit. Temis, Bogotá, 1965.
- SANCHEZ VIAMONTE, Carlos. "Manual de Derecho Político, -
Editorial Bibliográfica Argentina, 1978.

-Tribunal Disciplinario. Mag. Ponente. Jorge E. Gutierrez
Anzola, aprobado Acta No. 19 de marzo de 1974.

-VASQUEZ CARRISOZA, Alfredo. "El poder Presidencial en Co-
lombia, Editor Enrique Dobry, p. 323, Bogotá, 1974.

PRINCIPALES CONSECUENCIAS POLITICAS
Y SOCIALES DE LA VIGENCIA DEL
ESTADO DE SITIO EN COLOMBIA
1978 - 1982

CARLOS GUAZMAYAN RUIZ

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
PASTO - 1983